



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/110/2024

**ACTORAS:** \*\*\* \*\*\* \*\*\* y OTRAS<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** PRESIDENTE  
MUNICIPAL DE \*\*\* \*\*\* \*\*\* ,  
OAXACA

**MAGISTRADA MAESTRA BAUTISTA VELASCO** **PONENTE:**  
ELIZABETH

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE SEPTIEMBRE DE  
DOS MIL VEINTICUATRO<sup>2</sup>.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que: **a)** acredita la omisión por parte del Presidente Municipal de \*\*\* \*\*\* \*\*\* , Oaxaca, de convocar a sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda; **b)** no acredita la omisión de informar sobre el estado de la administración pública municipal y tampoco de dar respuesta a las solicitudes de audiencia; y **c)** se acredita la violencia política en razón de género en perjuicio de las actoras.

**GLOSARIO**

<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Constitución Estatal</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b><i>Ley de Medios</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b><i>Ley Electoral</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

<sup>1</sup> En adelante actoras, parte actora o promoventes.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<b>Ley de Acceso</b>	Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia de Género
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
<b>Presidente Municipal</b>	Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>VPG</b>	Violencia política en razón de género.
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias o Contencioso Electoral.

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO<sup>3</sup>

Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.1 Toma de protesta.** El uno de enero de dos mil veintidós, las actoras tomaron protesta en los cargos que se resaltan a continuación:

NOMBRE	CARGO
*** ***)	Presidente Municipal
*** ***)	Síndica Municipal
*** ***)	Regidor de Hacienda
*** ***)	Regidora de Obras
*** ***)	Regidora de Educación

**1.2 Expedición de acreditaciones.** Con fecha trece de enero de dos mil veintidós, la Secretaría de Gobierno entregó a las promoventes sus respectivas acreditaciones.

<sup>3</sup> Las fechas señaladas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



### **1.3 Presentación del medio de impugnación JDC/110/2024.**

El diecinueve de marzo, las actoras presentaron Juicio Ciudadano, en contra de *Presidente Municipal*, por la omisión de ser convocadas a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo y, la omisión de ser convocadas a las sesiones de la Comisión de Hacienda y las demás Comisiones.

**1.4 Radicación y trámite de ley.** Por acuerdo de veinticinco de marzo, la Ponencia de la Magistrada Presidenta radicó y requirió a la autoridad responsable, el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

**1.5 Trámite de publicidad y vista.** Mediante proveído de quince de abril, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios*, y se le dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**1.6 Vista y ampliación de demanda.** Por acuerdo de trece de mayo, se tuvo a las actoras dando respuesta a la vista otorgada, asimismo, presentado ampliación de demanda del presente juicio, por actos que a su decir constituyen *VPG* generada por el *Presidente Municipal*.

**1.7 Medidas cautelares.** Por acuerdo plenario de trece de mayo, se emitieron medidas de protección a favor de las actoras.

**1.8 Trámite de publicidad y vista del escrito de ampliación de demanda.** Mediante acuerdo de veintiocho de mayo, se tuvo al remitiendo el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios*, y se le dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**1.9 Admisión y cierre de instrucción.** El diez de septiembre, se admitió el juicio, las pruebas aportadas por las partes y se cerró instrucción, señalándose fecha y hora para que el asunto fuera resuelto en sesión pública.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D; y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, 105 y 107 de la *Ley de Medios*.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano autónomo en su funcionamiento e independiente, especializado en materia electoral y competente para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político electorales.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que las actoras manifiestan tener el carácter de síndica municipal, regidora de obras y regidora de educación, del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca, a fin de impugnar omisiones por parte del *Presidente Municipal*, relacionados con obstrucción al ejercicio del cargo, así como, actos que a su estime constituyen de VPG en perjuicio de las promoventes.

## 3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado refiere que, las actoras se quejan de actos consumados desde el año dos mil veintidós, por lo que se consintieron de manera expresa y sin que hayan ejercido el derecho de reclamar los mismos y menos que se hayan efectuado dentro del plazo que el mismo artículo 8° de la *Ley de Medios*.

A criterio de este Tribunal, dicha causal de improcedencia **deviene infundada**, ya que la autoridad responsable parte de una premisa errónea, dado que como se advierte de los agravios planteados por la parte actora estas hacen patente la falta de convocatoria a sesiones de cabildo, sesiones de la Comisión de Hacienda, con lo



que pretenden acreditar que han sido delegadas de las sesiones del Ayuntamiento.

Por tanto, se estima que dichas omisiones se entienden de tracto sucesivo, por tanto, se actualizan de momento a momento, tal como lo establece la jurisprudencia 6/2007 de rubro **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.”**

Además, como se precisó, las actoras pretenden combatir, en esa vía, la supuesta exclusión de los actos del Ayuntamiento, por tanto, para establecer la naturaleza de dicha exclusión y su repercusión a sus derechos político-electorales, se hace patente que sea analizada la omisión reclamada.

Con base en lo anterior, debe precisarse que la protección del derecho político electoral a ser votado, abarca el derecho a postularse en una candidatura a un cargo de elección popular, el derecho a ocuparlo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes durante el periodo del encargo.

Máxime que en este asunto se plantea la obstrucción del ejercicio del cargo, así como la probable realización de actos que pudieran acreditar VPG, de ahí que, para contextualizar la vulneración de los derechos, supuestamente lesionados, se hace patente que, en su caso, este Tribunal analice los planteamientos de las actoras.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio de la ciudadanía, en los términos siguientes:

**a) Forma.** Tanto la demanda inicial como su ampliación fueron presentadas por escrito ante este Tribunal.

En dichos documentos se encuentra el nombre y la firma de la parte actora, se identifica claramente el acto impugnado, a la autoridad

responsable, se exponen los hechos relevantes y se presentan los agravios considerados pertinentes; por lo tanto, este requisito ha sido cumplido satisfactoriamente.

**b) Oportunidad.** La demanda y la ampliación de la demanda se presentaron de forma oportuna; ello, porque si bien el artículo 8 de la *Ley de Medios*, refiere que los medios de impugnación se deben de presentar dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, sin embargo, en el caso concreto se considera que es de tracto sucesivo, mientras subsista la omisión alegada por la parte actora.

Esto es así, ya que la parte actora controvierte la obstrucción al ejercicio del cargo por parte del *Presidente Municipal*, la omisión de convocar y celebrar las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo a partir de la segunda semana de enero de dos mil veintidós, hasta la fecha de interposición del medio de impugnación, así como, la omisión de emitir convocatoria y celebración de sesiones de la Comisión de Hacienda y de las demás comisiones, que fueron aprobadas por el cabildo municipal del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca.**

Por lo tanto, el Juicio Ciudadano se actualiza de momento a momento mientras subsista la omisión de no convocar y de llevar a cabo las sesiones antes mencionadas; por ello, la naturaleza de dichos agravios implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a dicho *Presidente Municipal*.

Luego, mediante proveído de quince de abril, con las documentales remitidas por la autoridad responsable se le dio vista a la parte actora, por lo que, la parte promovente presentó ante este Tribunal su ampliación de demanda expresando como agravios actos constitutivos de *VPG*, dicha ampliación fue presentada el diecinueve de abril del presente año, por lo tanto, la misma resulta oportuna, pues fue presentado dentro de los cuatro días que señala la *Ley de Medios*.



En este orden de ideas, se concluye que el plazo para interponer la ampliación de demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

c) **Legitimación.** Se cumple con este requisito, en razón de que quienes comparecen a Juicio, lo hacen por su propio derecho y en su carácter de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, por lo que es evidente que tienen legitimación para promover el presente Juicio, lo anterior en términos del artículo 13, inciso a) de la *Ley de Medios*.

d) **Interés Jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, ya que la parte actora menciona que les genera obstrucción al ejercicio del cargo, ya que es omiso en convocarlas y llevar a cabo sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, así como, de convocarlas y de llevar a cabo sesiones de la comisión de hacienda y de las demás comisiones aprobadas por el cabildo el uno de enero de dos mil veintidós, de igual manera, reclaman la probable comisión de VPG; En consecuencia, se considera que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para obtener la reparación de las presuntas violaciones.

e) **Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa antes de acudir a esta instancia.

## 5. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, METODOLOGÍA DE ESTUDIO Y LITIS.

**Pretensión.** La pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal le ordene al *Presidente Municipal* que convoque a las actoras a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, así como a las sesiones de la comisión de hacienda y demás comisiones, se le dé información de la administración pública municipal, les dé respuesta a las solicitudes de audiencia realizadas al *Presidente Municipal*, asimismo, que se declare existente la VPG reclamada a la autoridad responsable.



**Agravios:** Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en capítulo o sección de la demanda<sup>4</sup>.

De ahí resulte suficiente que, quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica<sup>5</sup>.

En ese sentido, analizada la demanda y la ampliación de demanda la parte actora hace valer los siguientes motivos de disenso en el presente juicio.

1. La omisión de convocarlas a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo desde la segunda semana del mes de enero del año dos mil veintidós, a la presente fecha de la interposición del medio de impugnación.
2. La omisión de convocar a la síndica municipal a las sesiones de la Comisión de Hacienda, la omisión de ser convocadas a las demás Comisiones del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.
3. La omisión de proporcionarles información de la administración pública municipal.
4. La omisión de dar respuesta a las solicitudes de audiencia realizadas al *Presidente Municipal*.
5. Violencia política contra las mujeres en razón de género.

**Metodología de estudio.** Por cuestión de método, este Tribunal procederá a analizar lo agravios planteados, en el orden en que fueron enumerados, sin que ello cause perjuicio a las promoventes, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se

---

<sup>4</sup> Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro “AGRAVIOS.PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>5</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.





atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*<sup>6</sup>.

**Litis.** En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si el *Presidente Municipal*, ha generado obstrucción al ejercicio del cargo a las actoras, y si ha ejercido en perjuicio de ellas *VPG*.

## 6. ESTUDIO DE FONDO.

### Materia de la controversia

#### ❖ Planteamiento de la parte actora

Las actoras manifiestan que, desde la segunda semana del año dos mil veintidós, no han sido convocadas a sesiones ordinarias o extraordinarias de cabildo, conforme lo establece la Ley Orgánica Municipal, ya que, de manera arbitraria, se le insiste en firmar actas de sesiones de cabildo preelaboradas, de las cuales desconocen su contenido al no haber sido convocadas debidamente.

Siguen comentando que, de igual manera la autoridad responsable tampoco ha convocado a sesiones de la Comisión de Hacienda y de las demás comisiones; tampoco les ha proporcionado información respecto de la administración pública municipal y de los recursos erogados.

Así, refieren que, han recurrido a llamadas telefónicas y solicitudes de audiencia con el presidente municipal, con la finalidad de que se lleven a cabo las sesiones de cabildo y de las comisiones, sin que la responsable les conceda derechos de audiencia.

Luego, manifiesta que la autoridad responsable ha sido omisa en convocarles a las sesiones de cabildo por lo que manifiestan que

<sup>6</sup> Lo anterior lo sustenta en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

hasta la fecha de la presentación de su medio de impugnación se debieron realizar las siguientes sesiones.

AÑO	MES	NÚMERO DE SESIONES
2022	ENERO	3
	FEBRERO	4
	MARZO	5
	ABRIL	4
	MAYO	4
	JUNIO	5
	JULIO	4
	AGOSTO	5
	SEPTIEMBRE	4
	OCTUBRE	4
	NOVIEMBRE	5
	DICIEMBRE	4
2023	ENERO	4
	FEBRERO	4
	MARZO	5
	ABRIL	4
	MAYO	4
	JUNIO	4
	JULIO	4
	AGOSTO	5
	SEPTIEMBRE	4
	OCTUBRE	4
	NOVIEMBRE	4
	DICIEMBRE	4
2024	ENERO	4
	FEBRERO	4
	MARZO	4

A estima de las actoras, la responsable hasta le fecha de la presentación de su medio de impugnación debió haber emitido trescientas treinta convocatorias y, debió haber celebrado ciento diez sesiones ordinarias de cabildo.

Por lo que respecta a las sesiones extraordinarias, la parte actora manifiesta que, sólo se han celebrado dos sesiones; así, derivado de la omisión de la autoridad responsable se materializa la obstrucción del ejercicio de su cargo ya que se desentiende de su facultad y obligación de convocarlas a sesiones de cabildo, a fin de que puedan ejercer su derecho a voz y voto, ya que las reuniones colegiadas se discuten y dirimen las cuestiones relativas al ejercicio de sus funciones de gobierno.

Luego, refieren que, el derecho a ser votadas no se reserva únicamente en la votación emitida a su favor, sino que implica también, el derecho del ejercicio del cargo, es decir, que, el derecho a contender en un proceso electoral y a la posterior declaración de



candidato electo, sino también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él.

Por lo que respecta a la omisión de ser convocadas a las sesiones de las Comisiones, las actoras manifiestan que, conforme a lo establecido en el artículo de la Ley Orgánica Municipal, el Ayuntamiento para un mejor desempeño de sus funciones, podrá auxiliarse por comisiones municipales y, las cuales tendrán las atribuciones establecidas en la citada Ley Orgánica.

Sigue diciendo que, conforme a la Ley, las comisiones deben ser creadas en la primera sesión ordinaria, además de que se debió nombrar la comisión de hacienda, la cual está integrada por el Presidente, Síndico y Regiduría de Hacienda, por lo que manifiestan que una de las actoras tiene derecho a integrar dicha comisión.

Así, refieren que, respecto a la comisión de hacienda, la **\*\*\* \*\*** no ha sido convocada por el presidente a fin de que se lleven a cabo las sesiones de la citada comisión; derivado de ello, solicitan a este Tribunal, ordene al *Presidente Municipal* para que convoque a las actoras a las sesiones de cabildo y de la comisión de hacienda.

❖ **Manifestaciones realizadas en su escrito de ampliación de demanda.**

Las actoras manifiestan, que la autoridad responsable las invisibiliza, ya que, **al mencionar que ese tipo de pugnas genera retroceso y estancamiento del desarrollo de las comunidades, es decir, que el reclamar el legítimo derecho de celebrar sesiones de cabildo no es loable.**

Así, las actoras señalan que eso es grave, ya que la falta de cumplimiento de sus facultades, no es atribuible a ella, sino a las actoras por aducir una supuesta obstrucción al ejercicio del cargo, por lo que, a su estima, se interpreta que son ellas como actoras

las responsables de generarle un acto de molestia al *Presidente Municipal*.

Comentan las actoras que la autoridad responsable **pretende tildar que es un asunto político y menospreciar el derecho que tienen para interponer un medio de impugnación**, ya que la autoridad responsable pretende dañarles su imagen como concejales, ello, al referir que las actoras apoyan al **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, candidato del **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, por lo que adjunta un enlace de la red social Facebook, pero en la misma no aparece ninguna de las actoras, por lo que sólo evidencia el dolo y falsedad con la que actúa la responsable, ya que pretende disminuirlas, invisibilizarlas y dañarlas al asegurar hechos que no son correctos.

Siguen manifestando que, la responsable pretende imputarlas de actos de inestabilidad y caos municipal, por el hecho de haber interpuesto el presente juicio; de ahí que, el dicho de la autoridad responsable es inverosímil, ineficaz, discriminatorio y sexista, al señalarlas como mujeres que sólo generan inestabilidad y caos.

También afirman que la responsable señaló que las omisiones reclamadas fueron resultado del probable incumplimiento de funciones de las actoras; lo que consideran, es grave, ya que no aportó medios de prueba idóneos.

Argumentando las actoras, que la responsable las señala de tener mala imagen ante la ciudadanía, supuestamente por no cumplir con sus funciones, adjuntando una publicación de una nota periodística del año dos mil veintitrés, que, a decir de las actoras, sólo les daña su imagen y que es carente de veracidad y que la responsable replica en su informe, haciendo la confesión expresa de ser el autor de dicha publicación.

Manifiestan que la nota señalada por la autoridad responsable hace alusión de ellas como lagartijas, irresponsable, flojas, abusivas, de ahí que se encuentre acreditado como se dirige la responsable a ellas.



Consideran las actoras, que la responsable genera actos tendentes a perjudicarlas, ya que, pretende basarse en publicaciones de redes sociales y no en pruebas que, indiciariamente demuestren que han dejado de cumplir con sus obligaciones.

Refieren que, derivado de lo manifestado por la responsable, presentan ampliación de demanda porque a estima de las actoras se acredita VPG, ello, al considerar que lo dicho por la responsable rinde un informe de odio, sexista y discriminante y que minimiza su actuar como concejales, lo que las expone a una situación de desventaja, daño en su entorno social, persecución, daño moral y psicológico, al referir que son flojas, irresponsables, desestabilizadoras, generadoras de caos, por lo que dicen que desde la interposición de su medio de impugnación, han sido víctimas de hostigamientos, malos tratos y desprecios de la autoridad responsable, quien les dice que no debieron haber interpuesto su demanda.

En esa tónica, las actoras señalan que la responsable sólo basa su dicho en dos publicaciones de la red social de Facebook, de las cuales, en la primera ninguna de las actoras aparece y, en la segunda las llama con estereotipos como lagartijas, irresponsables, flojas, abusivas, sinvergüenza y que son replicados por el como un mecanismo de comprobar su dicho.

Siguen diciendo que, la responsable demerita su trabajo por el simple hecho de ser mujeres, al ser las únicas que interpusieron el presente juicio.

A decir de las actoras, con la nota que adjunta a su informe la autoridad responsable réplica señalamientos directos, señalando que sólo van a cobrar la quincena, ya que se presentan los días quince a cobrar, lagartijas, irresponsables, flojas, abusivas, sinvergüenzas, por lo que la autoridad responsable pretende generar una mala imagen de las actoras.

Siguen diciendo las actoras, que los argumentos del *Presidente Municipal* son discriminatorios, sexistas, incorrectos, imprecisos,

intimidantes y ventajosos, lo que les genera desventaja y las pone en situación de vulnerable al asegurar que la presentación del presente juicio se trata de actos de desestabilizar, retroceso y estancamiento.

Refieren las actoras que, el hecho de que él ocupe una nota que demerita las funciones que ellas realizan, siendo ofensiva, sexista y discriminante, como prueba a su favor.

❖ **Autoridad responsable**

**Presidenta Municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.**

**a) Manifestaciones del primer informe circunstanciado.**

El Presidente Municipal manifiesta que, en ningún momento ha realizado acciones u omisiones tendentes a afectar el ejercicio que las actoras tienen.

Así, refiere que, **cuando la premisa es la pugna al interior de los cabildos municipales se abren puertas al retroceso y estancamiento del desarrollo de las comunidades**, por lo que su compromiso es continuar con la plena observancia y respeto al libre ejercicio del cargo de sus compañeras y compañeros concejales.

Manifiesta que, si bien, **es reflexivo que hayan sido tres mujeres quienes aducen una supuesta obstrucción al ejercicio del cargo**, ello no es así, ya que en plena observancia igualitaria y de género, ha respetado y contribuido para que ejerzan libre y plenamente las facultades que les fueron conferidas para el desempeño de sus cargos.

Sigue diciendo, que por el proceso electoral 2023-2024, sea motivo de intereses ajenos al ejercicio del cargo los que generaron el infundado juicio, con el fin de desestabilizar la administración; **deduce que la pretensión sea la de generar conflictos políticos y sociales en el municipio, ya que no se explica que solamente tres concejales de seis**, hayan promovido el referido juicio, y que, el mismo se haya promovido en pleno proceso electoral y no en el



años dos mil veintidós, en el que supuestamente iniciaron los hechos.

Refiere el *Presidente Municipal*, que las supuestas omisiones reclamadas son resultado del probable incumplimiento de funciones de las actoras, ya que es difícil encontrarlas en sus oficinas atendiendo sus deberes y, muestra de ello, es lo que con antelación les han publicado los propios ciudadanos, como se aprecia en las publicaciones de Facebook \*\*\* \*\*\*, y \*\*\*, no obstante lo anterior, mantendrá su postura de respeto y coadyuvancia al desempeño de las funciones de las y los integrantes del cabildo.

Luego, manifiesta que el artículo 48, de la Ley Orgánica Municipal establece que el presidirá las sesiones de cabildo, pero se requiere la existencia del quórum legal, así en el presente caso las actoras no han solicitado y asistido a las sesiones de cabildo debido a que su municipio, a pesar de que se rige por el sistema de partidos políticos, sus actividades administrativas son basadas en normas ancestrales no escritas, por lo que, las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes, sólo se convocan para los temas más apremiantes, sin que obste que cada concejal solicite la realización de alguna de ellas, cuando las circunstancias así lo requieran.

Manifiesta que, indistintamente de quien esté facultado para convocar y presidir las sesiones, existe la obligación solidaria, subsidiaria y colegiada, para el desarrollo de las sesiones, situación que no ha acontecido derivado de la nula necesidad para ello.

Por lo que respecta a la omisión de convocarlas a las sesiones de comisiones refiere que, con fecha uno de enero de dos mil veintidós, fueron aprobadas por el cabildo, siendo las siguientes:

COMISIÓN	INTEGRACIÓN	PRESIDE
HACIENDA MUNICIPAL	CC. *** ***)	C. *** ***)
SEGURIDAD PÚBLICA	CC. *** ***)	C. *** ***)
SALUD PÚBLICA	CC. *** ***)	C. *** ***)
OBRAS PÚBLICAS	CC. *** ***)	C. *** ***)



Así, manifiesta que, los concejales que presiden cada una de las comisiones están obligadas a convocar, presidir y desarrollar las sesiones, **por lo que también debiera reclamarse a las actoras las convocatorias y sesiones realizadas de las comisiones que ellas presiden.**

#### **b) Manifestaciones del segundo informe circunstanciado**

Refiere la autoridad responsable, que las actoras parten de una premisa errónea, al momento de realizar la interpretación del informe que fue rendido, ya que, contrario a lo manifestado, él es creyente que a toda persona le asiste el derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales cuando considere que sus derechos han sido vulnerados.

Sigue diciendo que, en ningún momento ha pretendido evadir su responsabilidad, además de que en ningún momento ha realizado manifestaciones de manera verbal o escrita que tengan como fin generar un daño a la imagen o disminuir las capacidades intelectuales de las actoras, por lo que reitera que esa autoridad jamás ha entorpecido de los ciudadanos o ciudadanas cuando se considere que han sido vulnerados.

Luego, refiere que, contrario a lo manifestado por las actoras, de que su escrito tiene como fin realizar un acto ofensivo y discriminatorio, a fin de dañar la imagen de las actoras, en ningún momento se puede apreciar de manera indicaría que así sea, ya que la inclusión de la liga electrónica tenía como finalidad de que, al momento de resolver el Tribunal, lo hiciera con una perspectiva al suceso histórico y que se encontraba transcurriendo el proceso electoral.

Ahora bien, sigue diciendo que las manifestaciones que realizó pueden ser sacadas de contexto, lo cual a su estima, es extraer o salirse del asunto o circunstancia de las que se trata para referirse a otra cosa que no tiene relación, lo cual en ningún momento se



puede desprender siquiera de manera indiciaria, de que haya actuado de forma dolosa a efecto de disminuir, desvalorizar, invisibilizar y dañar a las actoras, lo único que se pretendió realizar con dicha manifestación es contextualizar, a efecto de juzgar con base en la vida social actual.

La responsable manifiesta que, las actoras parten de una interpretación errónea, respecto a las manifestaciones que realizó en la contestación de demanda, ya que a su estima no se realizó un lenguaje sexista, que tuviera como fin discriminar a las actoras como las causantes de inestabilidad y caos en el municipio.

A decir de la responsable, las actoras realizan una mala interpretación de las manifestaciones vertidas en su informe primigenio, porque de dicho escrito no se advierte ningún acto de violencia en contra de las actoras, como dolosamente pretende hacer creer, por el contrario, son manifestaciones genéricas que su contenido no existe ningún mensaje de violencia en contra de las promoventes.

En esa tónica, refiere que él, en ningún momento realizó atribuciones como las que señalan de que se le hace alusión como “lagartijas”, “irresponsables”, “flojas”, “abusivas”, “sinvergüenzas”, por lo que bajo ningún argumento se refirió de forma despectiva y con los calificativos que las actoras señalan, por lo cual sus agravios son infundados ya que no le ha causado daño moral, psicológico, ya que la publicación se la realizó un tercero y que él, en ningún momento adujo ser el autor y mucho menos hacer propia la publicación.

Sigue diciendo, que en su informe no tuvo la intención de dañar la imagen de las actoras, menos que haya realizado una confesión expresa de ser el actor de la publicación realizada en una red social, ya que sólo trataba de ilustrar la situación social del municipio, de ahí que, las citas insertas en su informe primigenio fue sacado de contexto, pues se trata de una falacia informal y una falsa atribución, en el entendido que, el mismo consiste en extraer un trozo de texto

de un párrafo de manera que se distorsione su significado original o que el mismo sea mal interpretado.

Ahora, por lo que respecta a que se trata de una confesión expresa, ello no cumple con lo afirmado por las actoras, ya que, para que así suceda se hace de manera clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, absolviendo posiciones o en cualquier otro acto del proceso.

Luego, comenta que la prueba confesional de acuerdo a su naturaleza jurídica es la declaración que hace una de las partes del litigio, acerca de la verdad de los hechos afirmados por el adversario y favorables a éste, por lo que es evidente que no es posible atender favorablemente la pretensión de las actoras, además sólo refieren como medio de prueba una nota periodística en internet, por lo que la valoración de dicha página se deberá realizar a la luz de la jurisprudencia de rubro “**NOTAS PERIODÍSTICAS, ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**”.

#### **Cuestión a resolver.**

Este Tribunal deberá determinar si las acciones u omisiones reclamadas a la autoridad responsable quedan acreditadas en constancias del presente expediente y, derivado de ello, restituir a las actoras en el ejercicio de sus derechos.

Además, de determinar si la responsable ha cometido VPG.

#### **Decisión.**

A juicio de este Tribunal, se consideran **parcialmente fundados** los agravios relacionados con la omisión de convocar a las sesiones de cabildo y de las comisiones en el Ayuntamiento. En cambio, se **declaran inoperantes** los agravios referentes a la falta de respuesta de la autoridad responsable a las solicitudes concretas realizadas por las actoras.

Por último, se acredita la violencia política en razón de género atribuida al Presidente Municipal, debido a las omisiones y actos



realizados en contra de la parte actora. Esta conclusión se alcanza mediante un análisis con perspectiva de género y las herramientas de juzgamiento propias para los casos de violencia política contra las mujeres, examinando tanto los hechos de forma individual como en su conjunto

## **Justificación de la Decisión**

### **Marco Normativo**

#### **Derechos político electorales inherentes al ejercicio del cargo**

La Constitución Federal en el artículo 115, primer párrafo, fracción I, establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un y el número de regidores y síndicos que la ley determine, asimismo, que la competencia que otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Así, la Constitución Local, en su artículo 113, tercer párrafo, fracción I, establece que los municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno, además, cada uno será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidenta o el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres.

Por otro lado, la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, en su artículo 73, señala que los regidores, en unión del presidente y los síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado ayuntamiento, además, precisa las facultades y obligaciones con las que cuentan.

En otro orden de factores, conforme a la normatividad convencional, constitucional y legal, los derechos político-electorales están vinculados, todos, con la participación política, la cual, a su vez, se concretiza con el ejercicio de la libertad de la ciudadanía para votar (incluidas las consultas populares) y ser votada, así como para asociarse y afiliarse.

Particularmente, la protección a la libertad de la ciudadanía para ser votada (derecho al voto pasivo) abarca, en principio, lo relativo a la precandidatura en un partido político y su posterior candidatura (si se participa por la vía partidista); su registro ante la autoridad administrativa electoral (incluida la que sea por la vía independiente); su participación en la contienda electoral en igualdad de condiciones; la declaratoria de validez de la elección correspondiente; el reconocimiento formal de su triunfo; la entrega de la constancia de mayoría respectiva, así como la relativa toma de protesta.

En principio, se puede sostener que, en lo que importa, el acceso al cargo o el derecho a ser votado se agota cuando se otorga la constancia de mayoría o asignación y se procede a la toma de protesta o instalación del órgano colegiado. Esto es, en primera instancia, ahí se agota el contenido primigenio del derecho de acceso al cargo.

De esta forma, es preciso afirmar que, por excepción, pueden presentarse circunstancias irregulares que, siendo posteriores a dicho momento, incidan en forma determinante en el “acceso al cargo” y es lo que se ha identificado como los derechos inherentes al “cargo”, en forma tal que lo desposeen o le vacían de contenido, porque afectan su núcleo esencial o la llamada esfera de lo indecible.

Es decir, se trata de condiciones que colocan la figura del “cargo para el que fue electo” como un mero membrete o formalidad que carece de todo contenido material, puesto que no se puede ejercer ningún derecho propio que se reconoce para la calidad precisada.

La tutela de esa libertad también incluye la vertiente del desempeño del cargo, entendiéndose como la protección de las funciones inherentes durante el periodo para el cual fue votado por la



ciudadanía, de forma que la limitación de alguna de ellas implique una restricción al derecho e impida el libre ejercicio de este.<sup>7</sup>

A partir de esta disgregación de la libertad de la ciudadanía a ser votada, la justificación de la competencia por razón de materia por parte del órgano jurisdiccional que corresponda deberá realizarse atendiendo al caso concreto que se someta a consideración, pues dependerá, por una parte, de lo planteado por las partes y, por otra, de las cuestiones fácticas que hayan generado la controversia.

Debe tenerse presente que ha sido criterio de la *Sala Superior*,<sup>8</sup> que el derecho a votar y ser votado es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro.

Una vez celebradas las elecciones, los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos y, por lo tanto, susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, dado que su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona de la o del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que los eligieron representantes, lo que también incluye el derecho de ocupar el cargo.

En tal sentido, como se señaló, tratándose del derecho a ser votado, en su modalidad de ejercicio del cargo, se concreta en favor de la persona que detenta un cargo de elección popular cuando toma protesta y se instala, materialmente en éste.

Se afirma lo anterior, pues conforme a lo precisado, la concreción de tales actos constituye un presupuesto sin el cual la persona favorecida con el sufragio de la ciudadanía no podría

<sup>7</sup> Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior, número 20/2010, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.

<sup>8</sup> En la jurisprudencia 27/2002, de rubro: “DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”.

desenvolverse, en principio, en el ejercicio del cargo para el que resultó electa.

Lo anterior, porque es patente el riesgo de que se afecte el ejercicio del cargo, y así las irregularidades alegadas sean suficientes para afectar la esencia de dicho derecho político-electoral.

Tal como el señalamiento de la forma en que el acto o hechos alegados hacen evidente que se puede afectar el ejercicio del cargo; esto es, se **debe vislumbrar a partir de lo manifestado por las accionantes, como es que los actos que se combaten impactan en el ejercicio del cargo que deja sin sustancia el derecho a ser votado**, a partir de las atribuciones que el representante popular tiene conferido.

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuestiones relativas a las posibles afectaciones a la remuneración<sup>9</sup> que va aparejada al ejercicio de un cargo de elección popular; al no acceso a la información necesaria para el ejercicio del cargo;<sup>10</sup> no ser convocado a las sesiones de cabildo de un ayuntamiento, o no permitírsele su participación en estas últimas, entre otras, trastocan el ejercicio del cargo en perjuicio de quien reclama su restitución.

En estos casos, los órganos jurisdiccionales competentes para conocer, proteger, garantizar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos político-electorales, deben determinar, al menos, de forma preliminar, si se justifica su intervención y conocimiento del asunto.

Apoiados por la necesidad de proteger, garantizar y restituir a la parte actora en el ejercicio de un derecho político-electoral, **pese a que los hechos en los que se base la impugnación de que se**

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 21/2011 de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 7/2010 intitulada: “**INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL**”.





trate pudieran implicar, en forma simultánea, cuestiones orgánicas y de autoorganización de un ayuntamiento, pues las irregularidades alegadas, de resultar probadas, implicarían materialmente el no ejercicio del cargo de elección popular.

Esto es así, puesto que la restitución en el ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, en la modalidad de ejercicio del cargo, que en un momento dado fuese determinada por un órgano jurisdiccional electoral competente, surtiría sus efectos, con independencia de que otros órganos jurisdiccionales competentes en las materias administrativa, fiscal, burocrática, laboral, presupuestaria, disciplinaria o penal, también emitieran resoluciones respecto de los mismos hechos, pero en el ámbito de competencia que les corresponda, así como en función de la regularidad del funcionamiento, en sentido estrictamente orgánico, del ayuntamiento de que se trate.

#### **Derechos político-electorales de las mujeres.**

El artículo 1° de la *Constitución General*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la *Constitución General* y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia Constitución Federal en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tanto mujeres como hombres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre

otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, el marco de la Constitución Local prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres,**



estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **violencia política por razón de género**.

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto u resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter, de dicho ordenamiento.

A nivel local, la *LIPEEO*, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

## Estudio de los agravios.

### a) Es parcialmente fundado el agravio relativo a la omisión de convocar a las actoras a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo.

Este Tribunal determina parcialmente fundado el motivo de disenso consistente en la omisión de emitir convocatoria y celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, a partir de la segunda semana del mes de enero del año dos mil veintidós, hasta la fecha de la interposición del medio de impugnación; ello, en razón a las consideraciones siguientes:

Las actoras manifiestan que él presidente municipal no las ha convocado a las sesiones de cabildo tanto ordinarias como extraordinarias, a partir de la segunda semana del mes de enero del año dos mil veintidós a la fecha, incumpliendo con ello lo mandado por la *Ley Orgánica*, generándoles obstrucción en el ejercicio del cargo como integrantes del cabildo municipal.

Asimismo, manifiestan que, la autoridad responsable, pretende que se firmen y sellen las actas de sesiones de cabildo que, de manera preelaborada y unilateral realizan, sin que el colegiado se haya instaurado en sesión de cabildo para el debido desarrollo de lo contenido en el acta de sesión y, sin que se haya emitido previamente la convocatoria.

Por lo tanto, mencionan que, desde la segunda semana del mes de enero de dos mil veintidós, hasta la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, de manera obligatoria, se debieron realizar, al menos, las siguientes sesiones ordinarias de cabildo:

AÑO	MES	NÚMERO DE SESIONES
2022	ENERO	3
	FEBRERO	4
	MARZO	5
	ABRIL	4
	MAYO	4
	JUNIO	5
	JULIO	4
	AGOSTO	5



	SEPTIEMBRE	4
	OCTUBRE	4
	NOVIEMBRE	5
	DICIEMBRE	4
2023	ENERO	4
	FEBRERO	4
	MARZO	5
	ABRIL	4
	MAYO	4
	JUNIO	4
	JULIO	4
	AGOSTO	5
	SEPTIEMBRE	4
	OCTUBRE	4
	NOVIEMBRE	4
	DICIEMBRE	4
2024	ENERO	4
	FEBRERO	4
	MARZO	4

Así, refieren que, hasta la fecha en que se interpuso el medio de impugnación, no se han emitido al menos trescientos treinta convocatorias a sesión ordinaria de cabildo, tomando en cuenta el número de concejales que suscriben el presente medio de impugnación y con ello, haberse realizado ciento diez sesiones ordinarias de cabildo, lo que consideran es grave.

Asimismo, exponen que, de lo que lleva la administración municipal, se han llevado a cabo dos sesiones extraordinarias, y que las mismas corresponden a la sesión de designación y nombramiento del Secretario Municipal y la designación, nombramiento y liberación en su caso de la fianza del Tesorero Municipal.

La autoridad responsable menciona en su informe circunstanciado de treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro que, en ningún momento ha realizado acciones u omisiones tendentes a afectar el ejercicio pleno de las atribuciones que tiene cada una de ellas conforme a la *Ley Orgánica*, por lo que en años anteriores y hasta la fecha, no se ha efectuado de manera verbal o por escrito alguna petición a la responsable por alguna acción u omisión en perjuicio de las recurrentes.

Señala que, la *Ley Orgánica* determina en su artículo 48, párrafo segundo, que el presidirá las sesiones de cabildo, lo cierto es que, éstas requieren del quórum de los integrantes para su validez y en

el caso concreto, los concejales no han solicitado ni asistido a sesiones de cabildo dentro del municipio, por lo que solamente se convoca para los temas más apremiantes sin que obste que cada concejal pueda solicitar de manera ordinaria o extraordinaria la celebración de las mismas cuando las circunstancias así lo requieran, sin embargo, esto no ha acontecido y por ello los concejales que integran el cabildo municipal no han realizado solicitudes para tal fin.

En ese orden de ideas, el *Presidente Municipal*, remitió a este Órgano Jurisdiccional copias certificadas de las actas y minutas de acuerdos de sesiones ordinarias y extraordinarias, las cuales se describen en la siguiente tabla:

Núm.	Sesión de Cabildo	¿Obra convocatoria o citatorio hacia las actoras?	Asistencia y/o firmas de las actoras en la sesión de cabildo	Fecha de la sesión de cabildo
<b>2022</b>				
1	Sesión ordinaria de cabildo	No obra convocatoria	Si	Uno de enero de dos mil veintidós
2	Primera sesión extraordinaria de cabildo	No obra convocatoria	Si	Uno de enero de dos mil veintidós
3	Segunda sesión extraordinaria de cabildo de uno de enero de dos mil veintitrés	No obra convocatoria	Si	Uno de enero de dos mil veintidós
4	Sesión ordinaria de cabildo	No obra convocatoria	Si	Cinco de febrero de dos mil veintidós
5	Minuta de acuerdos de la sesión del honorable cabildo municipal	No obra convocatoria	Si	Diecinueve de febrero de dos mil veintidós
6	Minuta de acuerdos de la sesión del Honorable Cabildo Municipal	No obra convocatoria	Si	Seis de abril de dos mil veintidós
7	Minuta de acuerdos de la sesión del honorable cabildo municipal	No obra convocatoria	Si	Trece de julio del dos mil veintidós



8	Minuta de acuerdos de la sesión del honorable cabildo municipal	No obra convocatoria	Si	Trece de agosto de dos mil veintidós
<b>2023</b>				
9	Minuta de acuerdos de la sesión del honorable cabildo municipal	Si obran convocatorias, las cuales fueron recibidas por las actoras el once de enero de dos mil veintitrés	Únicamente asistieron la síndica municipal y la regidora de educación del Ayuntamiento	Once de enero de dos mil veintitrés
10	Minuta de acuerdos de la sesión extraordinaria del honorable cabildo municipal	Si obran convocatorias, únicamente para la síndica municipal y la regidora de educación, las cuales fueron recibidas el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés	Del contenido del acta se advierte que únicamente participó la regidora de educación, sin embargo, no obran firmas en el acta de sesión	Treinta de marzo de dos mil veintitrés
11	Minuta de acuerdos de la sesión extraordinaria del honorable cabildo municipal	Si obran convocatorias, las cuales fueron recibidas el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés	No obra ni participación ni firma por parte de las actoras	Veinte de mayo de dos mil veintitrés
12	Minuta de acuerdos de la sesión extraordinaria del honorable cabildo municipal	Si obran convocatorias únicamente para la síndica municipal y la regidora de educación, sin embargo, se advierte que únicamente fue recibida con fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés la convocatoria para la citada regidora	No obra ni participación, ni firmas de las actoras	Diecisiete de agosto de dos mil veintitrés
13	Minuta de acuerdos de la sesión extraordinaria del honorable cabildo municipal	Si obran convocatorias, las cuales fueron recibidas el uno de junio de dos mil veintitrés	No obra participación ni firma de las actoras	Dos de junio de dos mil veintitrés
14	Minuta de acuerdos de la sesión extraordinaria del honorable	Si obran convocatorias, las cuales fueron recibidas el tres	Únicamente obra participación de la regidora de Obras Públicas, sin embargo, no hay	Cinco de octubre de dos mil veintitrés



	cabildo municipal	de octubre de dos mil veintitrés	firmas de las actoras	
<b>2024</b>				
<b>15</b>	Minuta de acuerdos de la sesión extraordinaria del honorable cabildo municipal	Si obran convocatorias, las cuales fueron recibidas el cinco de enero de dos mil veinticuatro	No obra ni participación ni firma de las actoras	Seis de enero de dos mil veinticuatro
<b>16</b>	Minuta de acuerdos de la sesión extraordinaria del honorable cabildo municipal	Si obran convocatorias, las cuales fueron recibidas el veinte de enero de dos mil veinticuatro por parte de la Sindicatura Municipal y la regidora de Educación	Únicamente obra participación de la síndica municipal, sin embargo, se desprende de firma de las actoras	Veintidós de enero de dos mil veinticuatro
<b>17</b>	Minuta de acuerdos de la sesión extraordinaria del honorable cabildo municipal	Si obran convocatorias, sin embargo, no se advierte que hayan sido recibidas por las actoras	Se advierte únicamente la participación de la regidora de Obas Públicas, sin embargo, no obra firmas de las actoras	Dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro
<b>18</b>	Minuta de acuerdos de la sesión extraordinaria del honorable cabildo municipal	Si obran convocatorias, sin embargo, no se advierte que hayan sido recibidas por las actoras	No se advierte que exista participación o firmas de las actoras	Veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro

Documentales que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 numeral 1, inciso a) y numeral 3 inciso c) de la *Ley de Medios* en relación con el artículo 16 de la Ley en cita, toda vez que fueron documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por una autoridad municipal.

Ahora bien, por lo que hace a las sesiones extraordinarias se advierte que sesionaron el día uno de enero de dos mil veintidós, en las cuales se designaron al Secretario Municipal y al Tesorero Municipal, sin embargo no acredita con documental alguna que hayan celebrado sesiones extraordinarias a partir de esa fecha.

Se advierte que en dicho año primeramente los integrantes del cabildo con fecha cinco de febrero dos mil veintidós, acordaron sesionar los días sábados de manera quincenal y las



extraordinarias cuando la necesidad así lo requiriera, y en segundo momento, mediante sesión<sup>11</sup> de cabildo de seis de abril del mismo año acordaron sesionar dos veces al mes, cada quince días, lo que queda acreditado con las copias certificadas remitidas por la autoridad responsable, además, en el apartado de las firmas se aprecia que las actoras firmaron de conformidad lo acordado en las sesión de cabildo.

Aunado a ello, el acuerdo tomado en la sesión de seis de abril de dos mil veintidós, no es un hecho que se encuentre controvertido; derivado de ello, es que se concluye que la periodicidad para la realización de las sesiones de cabildo aprobado por las y los concejales, **fue que se celebraran cada quince días.**

Empero, la responsable no acredita con prueba fehaciente que los integrantes del ayuntamiento hayan sesionado de manera ordinaria cada quincena como lo estableció en el acta de sesión de cabildo antes citada.

Esto es así, toda vez que de la presente tabla se deduce que, en el año dos mil veintidós, únicamente se llevaron a cabo ocho sesiones de cabildo, de las cuales se advierte que no obran convocatorias con las que se hayan citado a las actoras.

Sin embargo, tomando en consideración el plazo que se acordó en **el acta de seis de abril de dos mil veintidós**, con el cual se estableció la periodicidad para sesionar de manera ordinaria, se advierte que se debieron realizar a partir de dicha determinación dos sesiones ordinarias por cada uno de los meses siguientes.

Derivado de lo anterior, este Tribunal considera que le **asiste parcialmente la razón a la parte actora**, al quedar acreditada la omisión de realizar sesiones de cabildo con la periodicidad acordada en la sesión de cabildo de fecha seis de abril de dos mil veintidós, por lo que la obligación fue modificada para que las

---

<sup>11</sup> Visible de la foja 90 a la 92 del presente expediente, constancias a las que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

sesiones ordinarias de cabildo tengan lugar cada quince días y, al no impugnar esta determinación, la parte actora quedó sujeta a sus efectos jurídicos.

Ello se debe a que la parte actora debió ejercer el derecho a controvertir el acta de seis de abril de dos mil veintidós, dentro del plazo legalmente establecido y, al no hacerlo, se extinguió esa facultad procesal.

Así, por un lado, la pasividad o inactividad de la parte actora al dejar transcurrir el plazo para controvertir la afectación de sus derechos implicará que el órgano jurisdiccional asuma que consintió tácitamente esa actuación de la autoridad. Por otro lado, la aceptación expresa del acto de la autoridad, su ejecución o su cumplimiento se considerará como un consentimiento expreso por parte de la persona afectada.

Ahora bien, la naturaleza de la afectación jurídica puede ser de tracto sucesivo, o instantánea.

En el caso de tracto sucesivo, la violación se produce de manera continua y persiste en el tiempo, sin un punto de partida claro para iniciar el cómputo del plazo legal para impugnar<sup>12</sup>. Por otro lado, la violación instantánea surge de un acto concreto y definido, que crea un estado jurídico determinado y permite establecer un punto de partida para el cómputo del plazo de impugnación<sup>13</sup>.

De ahí que, contrario a lo que pretende hacer ver la parte actora, el acto concreto que le genera agravio es la sesión de seis de abril de dos mil veintidós, en la que se decidió modificar la periodicidad de las sesiones ordinarias de cabildo, por lo que no se trata de la presunta inobservancia de la normativa municipal sobre las sesiones de cabildo, sino del acuerdo adoptado en sesionar cada quince días; luego al no impugnar dicho acuerdo dentro del plazo

---

<sup>12</sup> Véase la jurisprudencia de rubro PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO y jurisprudencia 15/2011, de rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES

<sup>13</sup> Véase el SUP-JDC-39/2021 y SUP-JDC-238/2021 y SUP-JDC-1297/2021



establecido, se ha constituido un estado jurídico definido en relación con la celebración de las sesiones de cabildo en el Ayuntamiento.

De ahí que, la autoridad responsable incumplió con la obligación de convocar a las actoras y a los demás integrantes del cabildo en dicho año, como lo estableció en el acta de seis de abril de dos mil veintidós.

Ya que, únicamente se acredita que la autoridad municipal sesionó y convocó de manera ordinaria a los integrantes del cabildo a partir de dicha fecha, los **días seis de abril, trece de julio, trece de agosto del año dos mil veintidós**; además que, no es un hecho controvertido que las y los integrantes del cabildo hayan acordado la periodicidad en que se llevaría a cabo las sesiones cabildo, es decir, sesionar cada quince días.

Aunado a lo anterior, por lo que respecta a dicho año, el *Presidente Municipal*, no acredita con prueba fehaciente que haya emitido una convocatoria a efecto de citar a los demás integrantes del cabildo (incluido las actoras) para que asistieran tanto a las sesiones de cabildo ordinarias como extraordinarias, sin embargo, se advierte que, del contenido de las documentales, las promoventes sí tuvieron conocimiento, toda vez que obran sus sellos y las firmas.

Ahora bien, respecto al año dos mil veintitrés, se advierte que únicamente el cabildo municipal sesionó ordinariamente el día once de enero de dicho año y de manera extraordinaria los días treinta de marzo, veinte de mayo, diecisiete de agosto, dos de junio, cinco de octubre, todos del referido año.

Por otra parte, en el acta de once de enero de dos mil veintitrés, por lo que respecta al **décimo acuerdo** de la misma, se desprende que acordaron sesionar los miércoles de cada quince días, y que, los oficios para dichas sesiones se tenían que entregar con tres días de anticipación a cada uno de los regidores y regidoras, de igual manera, el Secretario Municipal sería el encargado de elaborar las actas y pasarlas a firma tres días hábiles después de

la sesión; luego, como ya se mencionó, el acuerdo por el cual el cabildo modifica la temporalidad para la celebración de las sesiones, no se encuentra controvertido por ninguna de las partes.

Así, de los autos se desprende que únicamente sesionaron el día once de enero (día en que se acordó la periodicidad antes mencionada), por ende, no acredita con alguna prueba fehaciente que haya celebrado sesiones de cabildo, de acuerdo a la periodicidad antes establecida.

Es de precisar que, respecto a la sesión de cabildo de once de enero del año dos mil veintitrés, las actoras fueron convocadas a la sesión, toda vez que de autos se desprende que las mismas recibieron mediante oficios las convocatorias respectivas, en las cuales se advierte que tiene fecha de recibido de once de enero y firma de las actoras.

Por otra parte, por lo que hace a la sesión extraordinaria de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, de las constancias queda acreditado que, fueron convocadas dos de las tres actoras, esto es, la síndica municipal y la regidora de obras públicas, ya que obra en autos los oficios de recibido y sus firmas, sin que obre, constancia con la que se acredite que la \*\*\* \*\*\*) haya sido convocada a dicha sesión, sin embargo, del contenido del acta de dicha fecha se advierte que la referida regidora tuvo participación en la misma, esto en el **primer acuerdo**, de la mencionada acta, y la misma no fue firmada por las actoras, únicamente por él y el Secretario Municipal.

Asimismo, por lo que hace a la minuta de la sesión extraordinaria de veinte de mayo, se acredita que las actoras tuvieron conocimiento de la misma el día diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, al obrar su sello y su firma en la misma, sin embargo, se advierte que en dicha acta no obran firmas de las promoventes.

En esa tónica, respecto a la sesión del dos de junio de dos mil veintitrés, se advierte que las actoras tuvieron conocimiento de la



misma, ya que obran oficios con los cuales se acredita que convocaron a las mismas, toda vez que en dichas documentales obra la firma de las concejales y la fecha en que fue recibido, esto es el uno de junio de dos mil veintitrés.

Así también, por lo que hace a la sesión extraordinaria de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se advierte que obran oficios dirigidos a la \*\*\* \*\*\*, y a la \*\*\* \*\*\*, a efecto de convocarlas a dicha sesión de cabildo; sin embargo, se acredita que únicamente la regidora antes referida, tuvo conocimiento del citatorio, además que, del contenido del acta de sesión se desprende que participó en dicha sesión de cabildo.

De igual manera, por lo que respecta a la sesión extraordinaria de cinco de octubre de dos mil veintitrés, se acredita que las actoras recibieron los oficios con los cuales se les convocó a dicha sesión, ya que en los acuses obran firma, fecha de recibido por parte de las promoventes, aunado a ello, se advierte que, la \*\*\* \*\*\*, estuvo presente en la misma, toda vez que del contenido del acta se desprende que tuvo participación en la misma, sin embargo, no obran las firmas de las concejales en dicha acta.

Por otro lado, en lo que respecta **al año dos mil veinticuatro**, se advierte que las y los integrantes del cabildo sesionaron en las fechas seis de enero, veintidós de enero y dieciséis de marzo, como se acredita con las minutas de sesión de cabildo que remite el responsable.

Sin embargo, se advierte que el *Presidente Municipal*, debió de convocar y celebrar a sesiones de cabildo con los integrantes del ayuntamiento, de la forma siguiente: dos en el mes de enero (diez y veinticuatro de enero), dos en febrero (siete y veintiuno de febrero) y hasta la fecha del presente medio de impugnación, se debió de sesionar el seis de marzo.

Además de ello, remitió documentales con las cuales pretende acreditar que las actoras fueron citadas a dichas sesiones de

cabildo; sin embargo, en las mismas se desprende que no obran datos de los que se advierta que las actoras hayan sido debidamente notificadas, pues, si bien la autoridad responsable remite copia de convocatorias dirigidas a las actoras, de las mismas no se desprende que hayan sido acusadas de recibidas.

Asimismo, la autoridad responsable remite certificaciones realizadas por el secretario municipal, en las que refiere que las actoras se negaron a firmar el acta de sesión, pero lo que remite no es el acta de sesión de cabildo, lo que presenta son minutas de acuerdos, sin que obre el acta de la sesión de cabildo de que se trate, aunado a ello, la responsable no remite constancias con las que pruebe haber convocado debidamente a las actoras.

Por lo tanto, **con base en los elementos probatorios que obran en autos es procedente determinar que lo reclamado por la parte actora es parcialmente fundado**, ya que si bien es cierto la autoridad responsable acreditó que convocó en algunas sesiones las actoras y que sí celebró sesiones de cabildo después de la fecha en que argumentan las actoras, no menos cierto es que, se acreditó en autos la omisión de convocar a las promoventes con la periodicidad que el cabildo acordó sesionar, esto es, cada quince días, como queda demostrado en autos en que las actoras estuvieron de acuerdo en que las sesiones se desarrollarían con la referida temporalidad.

De ahí lo **parcialmente fundado del agravio**.

**b) Es fundado el agravio relativo a la omisión de convocar a la \*\*\* \*\* a las sesiones de la Comisión de Hacienda; fundada la omisión de convocar a la \*\*\* \*\* y la \*\*\* \*\*, a las sesiones de la Comisión de Salud Pública; infundada la omisión de que sean convocadas a las demás Comisiones.**

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, corresponde al Gobierno





Municipal determinar las bases para la integración, organización y funcionamiento de la administración pública municipal.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberá expedir la Legislatura del Estado, los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

La competencia que otorga la Constitución al gobierno municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

La organización y regulación del funcionamiento de los municipios estará determinada por las leyes, mismas que serán aplicadas por los concejales que fueron electos para llevar a cabo la observancia de la administración pública, sin coartar ni limitar las libertades que les concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Asimismo, en la fracción segunda del referido artículo 113 de la *Constitución Local*, se señala que, a través del Ayuntamiento, se administrará libremente la hacienda pública, misma que será vigilada por el representante jurídico municipal.

Por otra parte, el artículo 71, de la *Ley Orgánica Municipal* faculta al síndico municipal, como representante jurídico y responsable de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal.

Así también, el artículo 73 de la misma Ley Orgánica, establece que los Regidores, en unión con el presidente y los Síndicos, forman parte del cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento y, en su caso los Regidores tendrán como facultades vigilar que los actos de la

administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal.

En ese sentido es importante señalar que el artículo 56, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, **refiere que la Comisión de Hacienda estará integrada por el Presidente, el Síndico o los Síndicos y el Regidor de Hacienda**; será presidida por el *Presidente Municipal*, por otra parte, el numeral 71, de la citada Ley Orgánica, refiere que el \*\*\* \*\* forma parte de la Comisión de Hacienda Pública Municipal.

Integración de las Comisiones.

COMISIÓN	INTEGRACIÓN	PRESIDE
HACIENDA MUNICIPAL	CC. *** **	C. *** **
SEGURIDAD PÚBLICA	CC. *** **	C. *** **
SALUD PÚBLICA	CC. *** **	C. *** **
OBRAS PÚBLICAS	CC. *** **	C. *** **
EDUCACIÓN	CC. *** **	C. *** **

En esa tónica, **lo fundado del agravio** deviene en que, con la omisión de convocar a la Comisión de Hacienda, la responsable convierte en nugatorios los derechos que en su caso pudiera hacer valer en el presente caso particular la \*\*\* \*\* e integrante de la Comisión aludida.

Si bien es cierto, a diferencia de las sesiones de cabildo que la propia Ley Orgánica Municipal establece la temporalidad en que deben realizarse, las sesiones de las Comisiones sesionaran conforme a la propia dinámica y necesidades que se vayan presentado en el municipio, ello no quiere decir que, en específico, respecto a la Comisión de Hacienda, pueda omitirse de forma total su funcionamiento, con base en esta función regulatoria.

En efecto, de una interpretación de los artículos 43 apartado D fracción II, 47 fracción XVI, 55 fracciones III, IV, VII, 56, 68 fracción X. 71 fracciones I, II, III, VII, XVI, de la Ley Orgánica Municipal se advierte que la Comisión de Hacienda y la \*\*\* \*\* tienen una



figura preponderante para actos relacionados con la hacienda pública municipal.

En específico, porque la ley le reconoce al Ayuntamiento la potestad de elaborar su presupuesto de egresos, haciéndose necesario para ello, la aprobación por mayoría calificada de sus integrantes.

Ahora bien, la misma ley en el ordinal 55, refiere que las comisiones, entre ellas, la de Hacienda, tiene entre sus atribuciones, proponer al Ayuntamiento acuerdos de solución para asuntos de sus respectivas competencias, vigilar la exacta aplicación de los recursos destinados al servicio público, así como proponer el presupuesto de gastos necesarios para la mejor prestación del servicio público.

Por otra parte, el artículo 68, fracción X, de la Ley Orgánica Municipal precisa que él tiene la competencia para proponer al Cabildo el presupuesto de egresos y la ley de ingresos, con base en, entre otras cosas, en los presupuestos realizados por las Comisiones en términos del ordinal 55, de la misma Ley.

En ese sentido, obra en autos un acta<sup>14</sup> de acuerdo de cabildo de trece de noviembre de dos mil veintitrés, en la que se puso a consideración en análisis, discusión y aprobación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

Derivado de lo anterior y, tomando en cuenta que el artículo 71 precisa que las \*\*\* \*\*\*, tendrán la facultad de vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, formar parte de la Comisión de Hacienda, y ejercer acciones y oponer excepciones en defensa de la hacienda pública, es claro que, en cuanto a la \*\*\* \*\*\*, al no obrar constancia de convocatoria alguna para que se pudiera hacer patente su derecho como parte de la Comisión de Hacienda, a proponer las cuestiones inherentes a la naturaleza de esta

<sup>14</sup> Visible de la foja 377 a la 399 del presente expediente.

Comisión, como para poder hacerlo valer en el presupuesto de egresos respectivo, es claro que existe una trasgresión al derecho de la actora, como parte de la Comisión de Hacienda.

En ese orden de ideas, derivado a lo manifestado por las **\*\*\* \*\***, de que, desde el mes de enero de dos mil veintidós no se ha sido convocada a ninguna sesión de la Comisión de Hacienda, ello, concatenado con las constancias remitidas por la autoridad responsable, **se tiene que, el agravio planteado por la actora resulta fundado**, pues en autos queda acreditado que *Presidente Municipal no ha cumplido con convocar a la **\*\*\* \*\* \*** a las sesiones de la Comisión de Hacienda* y por tanto lo procedente es ordenar al que convoque a la síndica municipal, a las sesiones de la Comisión de Hacienda que correspondan.

Ahora bien, por lo que respecta a la omisión de no ser convocadas a las sesiones de las demás Comisiones, **resulta fundado únicamente respecto a la Comisión de Salud Pública** y, específicamente a favor de **la *\*\*\* \*\* \****, ello es así, pues como se advierte de la integración de las cinco Comisiones que fueron creadas por el cabildo para un mejor desempeño de las actividades municipales, el *Presidente Municipal* es quien preside dicha Comisión y, en consecuencia es él quien tiene la obligación de convocar a las demás integrantes, a fin de tratar los asuntos relacionados con la Comisión de Salud Pública.

Máxime que, como se advierte de las constancias remitidas por la autoridad responsable, **la Comisión de Salud Pública está integrada por *\*\*\* \*\* \****, actoras en el presente juicio.

En ese sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se tiene que la autoridad responsable no remite documental alguna con la que demuestre que las actoras antes señaladas hayan sido convocadas y se hubieran realizado sesiones de la Comisión de Salud Pública.



Derivado de lo anterior, se concluye que, la autoridad responsable ha sido omisa en convocar a sesiones de la Comisión de Salud Pública, a la **\*\*\* \*\***, ya que al ser el *Presidente Municipal* quien preside dicha Comisión, tiene la obligación de convocar a las dos regidoras, **de ello lo fundado a en el agravio planteado.**

Por otra parte, **resulta infundado el agravio** relativo a la omisión del de convocar a las actoras a las sesiones de las demás Comisiones creadas en el municipio, ello, porque como se advierte de la normativa trascrita, quien tiene la obligación de convocar a las sesiones de las Comisiones, es el concejal que la preside, en consecuencia, si de la lectura de la integración<sup>15</sup> del resto de las Comisiones se advierte que son presididas por las propias actoras, **son ellas las que deben convocar a las y los demás integrantes de las Comisiones**, es por ello que, el agravio planteado por las actoras respecto a ser convocadas a las demás Comisiones, resulta **infundado.**

**c) Es inoperante el agravio relacionado con la omisión de proporcionarles información de la administración pública municipal.**

La actora refiere que, desde enero del año dos mil veintidós, la autoridad responsable no ha proporcionado ninguna clase de información respecto a la administración pública municipal y, con ello, se les obstaculiza su derecho a desempeñar su cargo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, corresponde al Gobierno Municipal determinar las bases para la integración, organización y funcionamiento de la administración pública municipal.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberá expedir la Legislatura del Estado, los Bandos de Policía y Gobierno, los

<sup>15</sup> Visible en la foja 61 del presente expediente.

Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

La competencia que otorga la Constitución al gobierno municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

La organización y regulación del funcionamiento de los Municipios estará determinada por las leyes, mismas que serán aplicadas por los concejales que fueron electos para llevar a cabo la observancia de la administración pública, sin coartar ni limitar las libertades que les concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Asimismo, en la fracción segunda del referido artículo 113, de la *Constitución Local*, se señala que, a través del Ayuntamiento, se administrará libremente la hacienda pública, misma que será vigilada por el representante jurídico municipal.

Por otra parte, el artículo 71 de la *Ley Orgánica Municipal* faculta al **\*\*\* \*\***, como representante jurídico y responsable de vigilar la debida administración del erario y patrimonio municipal.

Así también, el artículo 73 de la misma Ley Orgánica, establece que los Regidores, en unión con el presidente y los Síndicos, forman parte del cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento y, en su caso los Regidores **tendrán como facultades vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal.**

Asimismo, se encuentra contemplado como parte de las atribuciones de los Regidores y por su especial figura dentro del Ayuntamiento al Síndico Municipal, **de estar informado del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del Municipio, así**



**como de la situación en general de la administración pública municipal.**

Para lo cual, la misma Ley Orgánica en su numeral 74, establece que, **cualquier Regidor podrá solicitar la documentación o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados**, para lo cual, cuando algún servidor público municipal no proporcione los datos requeridos los Regidores lo harán de conocimiento del Ayuntamiento, el cual será acreedor a una sanción.

Ahora bien, como se advierte del contenido de lo resaltado, es derecho de los Regidores solicitar información que consideren necesaria para el desempeño de sus funciones, así como, para vigilar los actos de la administración pública.

En ese sentido, de las constancias que integran la demanda de las actoras y sus anexos, **no se tiene documental con la que acredite haber solicitado información respecto a la administración pública municipal**, pues, si bien es cierto que es un derecho de los regidores vigilar la administración pública municipal, para tener por acreditada la omisión de la responsable, **es necesario que las actoras hubieran realizado la petición.**

Lo anterior, puesto que el agravio en análisis en estima de este Tribunal se encuentra vinculado al derecho de petición en materia política, siendo uno de los requisitos primordiales en dicha figura jurídica la recepción y tramitación de la petición de manera escrita, pacífica y respetuosa, por ello, ante la falta de medios de prueba que acrediten que la parte actora solicitó la información -de la cual hoy reclama no le fue entregada- para este Tribunal resulta inconcuso que la autoridad responsable no puede ser sujeta a responsabilidad por el agravio estudiado.

Aunado a lo anterior, las manifestaciones realizadas por la actora son de manera genérica, vaga e imprecisa, es decir, no refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que sólo se limita a decir



que la autoridad responsable no ha proporcionado ninguna clase de información respecto de la administración pública municipal.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene por rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**. Jurisprudencia 1ª./J. 150/200<sup>16</sup>.

De lo anterior, se concluye que, al no existir en autos constancias con las que se demuestre que las recurrentes hayan solicitado información para realizar vigilancia de la administración pública municipal, se tiene que, no se acredita la omisión reclamada a la responsable.

**d) Es inoperante el agravio relacionado con la omisión de dar respuesta a las solicitudes de audiencia con el *Presidente Municipal*, con la finalidad de que se lleven a cabo sesiones de cabildo y de las Comisiones.**

Ello es así, pues si bien el dicho de la parte actora tiene un valor especial en este tipo de asuntos, es necesario que presenten elementos de prueba que acrediten haber realizado las solicitudes correspondientes, ya que estaban en posibilidades de aportar dichos elementos.

Ahora bien, las actoras refieren que, bajo protesta de decir verdad, han recurrido a llamadas telefónicas y solicitudes de audiencia con el presidente municipal, con la finalidad de que se lleven a cabo las sesiones de cabildo y de las comisiones, sin que les conceda el derecho de audiencia.

Por su parte, la autoridad responsable manifiesta que, por lo que se refiere a las sesiones de ordinarias, extraordinarias y solmenes del cabildo municipal, solamente se convoca para los temas más

---

<sup>16</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52.



apremiantes sin que obste que cada concejal pueda solicitar de manera ordinaria o extraordinaria la celebración de las mismas, cuando asó lo requieran, sin embargo, las actoras no han realizado solicitud para ello.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, corresponde al Gobierno Municipal determinar las bases para la integración, organización y funcionamiento de la administración pública municipal.

Por otra parte, el artículo 71 de la *Ley Orgánica Municipal* faculta al **\*\*\* \*\***, como representante jurídico y responsable de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal.

Así también, la misma Ley Orgánica en su numeral 74, establece que, **cualquier Regidor podrá solicitar la documentación o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados**, es decir lo tiene la facultad y obligación de formalizar sus peticiones de forma escrita.

Ahora bien, como se advierte del contenido de lo resaltado, es derecho de los regidores y regidoras, solicitar información que consideren necesaria para el desempeño de sus funciones, es decir, pudiendo presentar escritos a la autoridad responsable a efecto de que se diera cumplimiento a lo acordado mediante sesiones de cabildo y se sesionara cada quince días como lo determinó el cabildo.

En ese sentido, de las constancias que integran la demanda de la parte actora y sus anexos, **no se tiene documental con la que acredite haber solicitado la realización de sesiones de cabildo y tampoco de las Comisiones creadas por un mejor desempeño de la administración pública municipal.**

Luego, el agravio en análisis a consideración de este Tribunal se encuentra vinculado al derecho de petición en materia política, siendo uno de los requisitos primordiales en dicha figura jurídica la

recepción y tramitación de la petición de manera escrita, pacífica y respetuosa, por ello, ante la falta de medios de prueba que acrediten que las promoventes solicitaron la realización de sesiones de cabildo y de las Comisiones, para este Tribunal resulta inconcuso que la autoridad responsable no puede ser sujeta a responsabilidad por el agravio estudiado.

Al igual que el agravio inmediatamente estudiado, las manifestaciones realizadas por la parte actora son de manera genérica, vaga e imprecisa, es decir, no refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que sólo se limita a decir que la autoridad responsable no les ha concedido el derecho de audiencia a pesar de habérselo pedido vía telefónica y realizado solicitudes.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene por rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**. Jurisprudencia 1ª./J. 150/200<sup>17</sup>.

De lo anterior, se concluye que, al no existir en autos constancias con las que se demuestre que las actoras hayan solicitado audiencia con él a efecto de que se realizaran sesiones de cabildo y de las Comisiones, se tiene que, no se acredita la omisión reclamada a la responsable.

**e) Se acredita la VPG contra las mujeres en razón de género, atribuida al *Presidente Municipal*.**

### **Marco normativo relevante**

#### **Derechos político-electorales de las mujeres.**

El artículo 1º de la *Constitución General*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos

---

<sup>17</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52.



que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la *Constitución General* y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia Constitución Federal en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tanto hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Por su parte, el marco de la Constitución Local prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **violencia política por razón de género.**

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la *LIPEEO*, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias



mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, **por invisibilizar su situación particular**.<sup>18</sup>

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia<sup>19</sup>, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

A saber:

- I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

<sup>18</sup> Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**”

<sup>19</sup> Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”

- II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género.
- III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones.
- IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género.
- V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

### **Reversión de la carga de la prueba**

Como se precisó en el acuerdo de trece de mayo a la autoridad responsable, en que, por motivo del escrito de ampliación de mandada presentado por las actoras, se solicitó a la autoridad responsable su informe circunstanciado, se precisó la utilización en el presente juicio de la figura de reversión de la carga de la prueba.

En específico la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar**





**lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son<sup>20</sup>:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola *VPG*, sino que, para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un

<sup>20</sup> Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

Por otra parte, recientemente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 8/2023 de rubro; **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**

De la jurisprudencia aludida se destaca que, el señalado Tribunal ha definido que la reversión de las cargas probatorias opera en favor de la víctima en casos de VPG, ante situaciones de dificultad probatoria, de ahí que las personas denunciadas tienen la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia.

### **Supuestos normativos de VPG**

La fracción XXXII del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, define la VPG de la siguiente forma:

*“Es **toda acción u omisión**, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;*

***Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.** Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por*



asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”

[resaltado propio]

Mismo ordenamiento que en su numeral 4, del artículo 9, enunciativamente enlista diversas acciones y omisiones que configuran VPG, en lo que interesa las siguientes.

“...Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

...

**IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;**

...

**X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;**

**XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones;**

...

**XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios que sean violatorios de los derechos humanos;**

...

**XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;**

...

**XV. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; y**

...”

[lo resaltado es propio]

El artículo 11, Bis, de la Ley de Acceso, se considera como constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

“ ...

V. *Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;*

...

XI. *Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, electa o designada o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por cualquier medio físico o digital, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, o que tenga por objeto (sic)*

XII. *Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;*

XIII. ***Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;***

...

XVII. ***Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia, cargo o función;***

...

XIX. ***Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;***

...”

XXIII. ***Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.***

**[lo resaltado es propio]**

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los



casos donde se reclamaba la existencia de VPG, se hacía necesario un *test*, con base en los siguientes elementos<sup>21</sup>.

- i. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.*
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
- v. Se base en elementos de género, es decir:*
  - a. se dirija a una mujer por ser mujer;*
  - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;*
  - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.*

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso y Ley Electoral*, al ser las reglas precisas previstas por el legislador, y valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018<sup>22</sup>.

➤ **Hechos acreditados en el estudio restitutivo de derechos político electorales de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.**

<sup>21</sup> Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”**

<sup>22</sup> El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contraponen a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.*

*De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*

*Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.*

*No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.*

Del estudio de la omisión y obstrucción al ejercicio del cargo se acredita por parte del **Presidente Municipal**:

- La omisión de convocarlas de manera periódica a sesiones de Cabildo
- La omisión de convocarlas a la **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** a las sesiones de las Comisión de Hacienda
- Omisión de convocar a la **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, a las sesiones de la Comisión de Salud Pública

### **I. Manifestaciones realizadas por las actoras.**

- Manifiestan que, la autoridad responsable en su informe circunstanciado señala que, **el haber promovido su medio de impugnación genera un retroceso y estancamiento del desarrollo de las comunidades.**
- Consideran que lo señalado por la responsable es grave, ya que, a estima de las actoras, la autoridad responsable considera que la falta de cumplimiento de sus propias atribuciones, no es atribuible a ella misma, **sino a tres mujeres que aducen una supuesta obstrucción al ejercicio del cargo.**
- Siguen diciendo que, **el argumento de la autoridad responsable es inverosímil, ineficaz, discriminatorio y sexista**, al señalarlas como mujeres que sólo generan inestabilidad y caos, y, sobre todo, al pretender enfocar su derecho con un acto político del cual, no forman parte y desconocen en su totalidad, mismo que de conformidad a las propias pruebas remitidas por la autoridad responsable, se evidencia que no guarda relación con las actoras.
- Asimismo, manifiestan que, de manera incomprensible, la autoridad responsable señala *“que las supuestas omisiones reclamadas son resultado del probable incumplimiento de funciones de las actoras”*, es decir, que prácticamente la falta de cumplimiento de lo mandado al por la *Ley Orgánica*, sumado a la realización de sus funciones y atribuciones, es



prácticamente responsabilidad de las suscritas y no así de quien tiene las facultades de ejecutarlas, y señalando además que se deba a una probabilidad y no a un hecho de comprobable, de la supuesta falta de cumplimiento de sus obligaciones.

- Siguen diciendo que la propia autoridad responsable, manifieste **que las actoras tienen una mala imagen, hacía la ciudadanía por no cumplir con sus funciones, haciendo referencia la publicación de una nota periodística del año dos mil veintitrés**, que, a decir de las promoventes sólo les daña su imagen, además, a su estima, el presidente, replica en su informe circunstanciado, haciendo la confesión expresa de ser el actor de dicha publicación, lo que a su decir queda comprobado, por lo que consideran que la responsable trata de desacreditarlas como concejales.
- Luego, expresan que, en la nota a que hace referencia la autoridad responsable, se refieren a las actoras como *“lagartijas”, “irresponsables”, “flojas”, “abusivas”, “sinvergüenza”*, y que lo dicho en la nota se replica por la autoridad responsable, sin que al menos señale esta, el inicio de algún procedimiento administrativo, de ahí que consideran que se encuentra plenamente acreditada, la forma en la que la autoridad responsable se dirige a las promoventes y como es propiamente esta, la que ha buscado perjudicar su imagen.
- Es por ello, que señalan que lo manifestado por la autoridad responsable es un acto tendente a perjudicarles ya que, la autoridad responsable sólo pretende basarse en las publicaciones de redes sociales y no así en pruebas que al menos de manera indiciariamente hagan presuponer que las actoras han dejado de cumplir con las obligaciones y ello pretende hacer valer a este Tribunal Electoral, que las actoras demeritan el trabajo de la presidencia.



- Así, derivado de lo anterior solicitan que, se les tenga por ampliando su demanda, a fin de reclamar violencia política en razón de género, ya que a su estima, del contenido del informe, la responsable realiza un discurso de odio, sexista y discriminatorio, y con ello minimiza su actuar como concejales, lo que las pone una situación de desventaja, generándoles daño en su entorno social, persecución y sobre todo daño moral y psicológico, al sostener que son flojas, irresponsables, desestabilizadoras, generadoras de caos, haciendo de conocimiento a este Tribunal que desde la interposición del presente juicio, han sido víctimas de hostigamientos, malos tratos y desprecios por la autoridad responsable.
- Siguen manifestando que la responsable, únicamente basa su dicho en dos publicaciones de la red social Facebook, de las cuales en la primera ninguna de las actoras aparece físicamente y, en la segunda se les llama por estereotipos como “lagartijas”, “irresponsables”, “flojas”, “abusivas”, “sinvergüenza”, y que estos son replicados por el presidente.
- Además, consideran que, el demerita su trabajo, por el simple hecho de ser mujeres, ello, al haber sido las únicas que interpusieron el presente juicio.

## **II. Manifestaciones de la autoridad responsable.**

- Respecto a la ampliación de demanda, la responsable manifiesta que las actoras del presente juicio parten de una premisa errónea al momento de realizar la interpretación del informe rendido por la responsable, ya que considera que toda persona tiene el derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales cuando considere que sus derechos han sido vulnerados, tal como lo establece el artículo 17 constitucional.
- Así, refiere que el acceso a la justicia nunca debe ser negociado, por lo cual en ningún momento se han realizado manifestaciones directas o indirectas, acciones u omisiones



que tengan que ver con el impedimento del ejercicio de hacer valer los derechos humanos de las actoras.

- Luego, señala que en todo momento ha actuado en plena observancia igualitaria y de género, ya que ha respetado y contribuido para que las actoras ejerzan libre y plenamente las facultades conferidas por el cargo que desempeñan, y en ningún momento ni directa ni indirecta se han realizado acciones u omisiones que tengan como fin obstaculizar el ejercicio de sus cargos.
- Refiere que, reafirma su posición de que las actoras puedan acudir a los distintos órganos tanto jurisdiccionales o administrativos, cuando consideren que les ha sido vulnerado algún derecho, y en el caso concreto en todo momento las ha respetado su derecho a voz y voto, en las sesiones celebradas, toda vez que la autoridad señalada como responsable siempre será respetuoso de los derechos humanos inherentes a los ciudadanos y ciudadanas.
- Luego, precisa que en ningún momento ha realizado manifestaciones de manera verbal o escrita que tengan como fin generar un daño a la imagen y disminuir las capacidades e intelecto de las actoras, en consecuencia, precisa que dicha autoridad jamás ha entorpecido y no entorpecerá los derechos de los ciudadanos y ciudadanas cuando consideren que se ha vulnerado en su perjuicio.
- Considera que las actoras parten de una premisa errónea al manifestar que la autoridad responsable tiene como fin realizar un acto ofensivo y discriminatorio, tendente a dañar la imagen de las actoras, ya que la inclusión de la dicha liga electrónica fue con el fin de que este Tribunal, al momento de resolver el presente asunto, fuera realizando con una perspectiva en cuanto al suceso histórico que se encuentran, en el cual las manifestaciones puede ser sacadas de contexto, que no quiere decir más que estar fuera de contexto es extraer o salirse del asunto o circunstancias de las que se trata para referirse a otra cosa que no tiene relación, lo cual

en ningún momento se puede desprender ni indiciariamente que la autoridad responsable haya actuado con dolo, a efecto de disminuir, desvalorizar, invisibilizar y dañar a las actoras.

- De igual forma, refiere que en ningún momento se realizó un lenguaje sexista, que tuviera como fin discriminar a las actoras como las causantes de inestabilidad y caos en el Municipio, ya que en todo momento se ha conducido con absoluto respeto a los derechos de los ciudadanos y ciudadanas, así como el respeto a la libertad de expresión de cada uno de las personas, en el entendido de que, en ningún momento ha impedido y mucho menos obstaculizado el ejercicio del cargo, lo que a su estima queda acreditado con las constancias que obran en el presente expediente.
- La responsable manifiesta que no se acredita siquiera de manera indiciaria que la violencia reclamada por las actoras, además, precisa que, en ningún momento ha impuesto alguna forma en cómo se deben conducir las actoras, debido a que la diferencia de opiniones es lo que enriquece a la democracia y buen desarrollo de las comunidades, de ahí que no se ha violentado con acciones u omisiones el derecho que por ser regidoras les corresponde.
- Refiere que de la transcripción de las manifestaciones del informe rendido, no se advierte ningún acto de violencia específicamente en contra de las actoras, como dolosamente lo pretende hacer creer, por el contrario, son manifestaciones genéricas que su contenido no existe ningún mensaje de violencia en contra de las mismas, pues como ellas mismas la refieren, se ha reconocido por la autoridad señalada como responsable que las actuaciones de los integrantes del ayuntamiento ha concedido armonía en el que hacer público municipal y estabilidad social y política en la demarcación municipal, pues como lo ha manifestado es normal que en un órgano colegiado existan diversidad de opiniones, por las mismas vienen a fortalecer la democracia participativa en el funcionamiento del Ayuntamiento, en consecuencia, no se



puede advertir elemento mínimo alguno que tenga como fin cometer violencia política contra las mujeres en razón de género.

- Además, señala que en ningún momento las manifestaciones que las actoras refieren, por lo cual sus agravios son infundados, ya que no le ha causado daño moral y psicológico, toda vez que, de la lectura integral de dicha publicación se trata de un tercero, que en ningún momento adujo ser el autor y muchos menos hizo propia la publicación, por lo que a su estima las actoras pretenden incorporar manifestaciones que en ningún momento él las realizó, de ahí que las manifestaciones de las actoras son totalmente falsas e imprecisas.
- Aunado a lo anterior, menciona que en ningún momento ha manifestado en el informe la intención de dañar la imagen de las actoras, y menos que se haya realizado la confesión expresa de ser el actor de la publicación realizada en una red social, simplemente se trató de ilustrar en cuanto a la situación social del Municipio, de ahí que las citas insertas en el informe primigenio fue sacado de contexto, pues se trata de una falacia informal y una falsa atribución, en el entendido que el mismo consiste en extraer un trozo de texto de un párrafo de manera que se distorsione su significado original o que el mismo sea mal interpretado, lo cual sucedió en el presente caso por las actoras.
- Respecto a los actos que le reclaman de que les generó actos de violencia simbólica y violencia institucional, la responsable refiere que dichos agravios son imprecisos ya que, en ningún momento ha realizado por sí o por interpósita persona dichos actos, de ahí radica, lo inoperante del agravio ya que se tratan de alegaciones vagas y genéricas, lo anterior, sin perder de vista que, las actoras se limitan a utilizar como prueba ciertos links referidos por el responsable, sin referir como le consta que las mismas son autorías del mismo, pues únicamente hace una aseveración general, sin realizar aportación o

medio de prueba alguna, que pueda robustecer al menos de manera indiciaria su dicho.

- Asimismo, dispone que sus motivos de disenso no son acompañados con razonamientos lógico-jurídicos enderezados a evidenciar la ilegalidad reclamada, mucho menos se hace alusión en concreto respecto a la forma en la que se vulneraron sus derechos por el simple hecho de ser mujeres, ciertamente, de los disensos planteados por los accionantes, no se desprenden razonamientos que puedan fortalecer sus dichos, en razón de que se omiten expresar argumentos debidamente configurados.

### **III. Decisión de este Tribunal.**

Se declara existente la *VPG* atribuida a la autoridad responsable, pues de un análisis a la obstrucción de derechos políticos constatada en la presente sentencia, así como de lo vertido por el propio *Presidente Municipal* en sus informes circunstanciados, se advierte que los actos denunciados están encaminados a obstruir a las actoras en sus derechos político electorales, por el hecho de ser mujeres, además de que tienen un mayor impacto en estas, ello, desde luego analizado en el contexto tanto de los derechos de las mujeres en aquel municipio, como de la integración del Ayuntamiento.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** señalan:



- i. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
  - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
  - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
  - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De manera que, a juicio de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma el ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de violencia política en razón de género, se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos contemplados en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por ello, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la

justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que **sí se acredita la VPG**, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora y de lo informado por la autoridad responsable se advierte que de manera **digital se divulgó imágenes, mensajes e información privada de las actoras con el propósito de desacreditarlas, difamarlas, denigrarlas y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.**

Para establecer lo anterior, en principio, como se ha referido, conviene precisar que en la presente ejecutoria se ha acreditado la obstrucción del ejercicio del cargo en perjuicio de las actoras, por lo que hace a la omisión de convocarlas a las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias; así como la omisión de convocar a la \*\*\* \*\* a las sesiones de la Comisión de Hacienda; además, de no convocar a la \*\*\* \*\* a las sesiones de la Comisión de Salud Pública.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal, de las manifestaciones realizadas por el *Presidente Municipal*, así como del enlace de la página Facebook, remitido por la autoridad responsable, se advierte que se dirigen a las actoras con palabras misóginas, sexista, discriminatorios, que pretenden dañar la imagen de las mujeres y que, además las exponen ante la comunidad, publicación que si bien es cierto no queda acreditado que el haya realizado, no menos cierto es que, pretende justificar su omisión mediante una publicación en la que se busca denostar a la actoras en el ejercicio de una función pública por el hecho de ser mujeres, ello, analizado en su conjunto con las manifestaciones de la responsable y el dicho de las actoras, a estima de este Tribunal, se acredita que a las promoventes se les ha generado una afectación desproporcionada y provocado un impacto diferenciado no sólo en el ejercicio de sus derechos político, sino que se les ha expuesto ante el escrutinio de la sociedad y de la comunidad, lo que las





pones en un estado de riesgo y vulneración, lo cual queda acreditado con base en el análisis siguiente:

Conforme a la Ley Electoral, en el numeral 4, del artículo 9, establece, diversas acciones y omisiones, mediante las cuales se configura violencia política en razón de género que, en lo que interesa refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 9

4...

X. **Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas**, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XI. **Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género**, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones;

...

XIII. *Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios que sean violatorios de los derechos humanos;*

(Lo resaltado es propio)

Luego, la Ley de Acceso, establece lo siguiente:

*Artículo 11 Bis.- Se consideran, entre otros, actos de violencia política:*

...

V. **Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres** o sistemas

normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;

...

XI. **Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer** candidata, electa o designada o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por cualquier medio físico o digital, **con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política**, con base en estereotipos de género, o que tenga por objeto (sic)

XII. **Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;

XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, **asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;**

Por su parte el artículo 68, de la referida Ley Orgánica refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

...

V.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;

...



X.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;...”

ARTÍCULO 71.- Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

...

III.- Vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal;

...

VI.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo;

VII.- Formar parte de la Comisión de Hacienda Pública Municipal, y aquellas otras que le hayan sido asignadas;

...

ARTÍCULO 73.- Los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;

...

Por otra parte, conforma a los datos publicados en la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, específicamente en el apartado de autoridades electas, se tiene la información del ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca,

respecto a la integración de las mujeres en la composición de la autoridad municipal.

### **Periodo 2017-2018.**

\*\*\* \*\*

### **Periodo 2019-2021**

\*\*\* \*\*

### **Periodo 2022-2024**

\*\*\* \*\*

De la información recabada de la página<sup>23</sup> del Instituto Electoral Local, se advierte que, aun cuando se trata de un municipio que se rige bajo el sistema de partidos políticos y que, para la elección de sus autoridades les es aplicable la norma legislada, además de las reformas que en paridad de género se han realizado, no obstante, los tres periodos inmediatos anteriores se ha tenido una composición mayoritariamente por hombres.

Dicha información resulta importante para este Tribunal, ello, a fin de visibilizar si existe alguna brecha de desigualdad en contra de las mujeres y que, la misma sea normalizada a través del mensaje de que las mujeres no tienen la capacidad para ocupar un cargo de elección popular.

Dicho lo anterior, se tiene que, la autoridad responsable mediante escrito de treinta y uno de marzo y el segundo recibido en este Tribunal el once de mayo, remitió constancias relativas al trámite de publicidad realizado, con el primero de ellos al escrito de demandad primigenia presentada por las actoras y, el segundo correspondiente al escrito de ampliación de demanda.

---

<sup>23</sup> Consultable en el siguiente enlace electrónico

\*\*\* \*\*



En esa tónica, el Presidenta Municipal al rendir su primer informe, en lo que es trascendental, realiza las siguientes manifestaciones:

*“Es bien sabido que cuando la premisa es **la pugna al interior de los cabildos municipales se abren puertas al retroceso y estancamiento del desarrollo de las comunidades**, por ello, el compromiso es continuar con la plena observancia y respeto al libre ejercicio de mis compañeras...*

*No obstante a lo anterior que por le proceso electoral 2023-2024 a nivel Federal y la que se desarrolla en nuestra Entidad Federativa y la elección Municipal que tendrá verificativo en próximos días, **sean motivo conjuntamente con intereses ajenos a los del ejercicio del cargo los que originaron el ejercicio del infundado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con el fin de desestabilizar la administración, se deduce que la pretensión sea la generación de conflicto político y sociales en nuestro municipio pues no se explica de otra manera que solamente tres concejales de una totalidad de seis** hayan promovido el referido juicio aunado a que el mismo se haya promovido ahora en pleno proceso electoral y no en el año dos mil veintidós cuando supuestamente iniciaron los hechos que ahora reclaman...de conocimiento público en nuestro municipio consistente en que las actoras apoyan al C. **\*\*\* \*\*** quien es la persona que ha registrado el **\*\*\* \*\*** para contender por el cargo de **\*\*\* \*\*** tal como consta en el siguiente link: **\*\*\* \*\*** ...*

*Por otra parte, **no es dable argumentar en perjuicio ajeno nuestra propia irresponsabilidad, ya que las supuestas omisiones reclamadas son resultado del incumplimiento de funciones de las actoras, es de conocimiento público que es difícil encontrarlas en oficinas atendiendo sus deberes** y muestra de ello es lo que con antelación les han publicado los propios ciudadanos como se aprecia aquí **\*\*\* \*\***; es decir, la percepción ciudadana hacia las actoras es en el sentido de que no cumplen con el cargo conferido por el voto popular...*

**No es nuevo que en cada proceso electoral se prioricen intereses personales sobre los de la generalidad pero lamento que a costas**

**de la gobernanza Municipal**, se pretendan utilizar los órganos jurisdiccionales para generar inestabilidad y caos con el único fin de demeritar el trabajo del suscrito.

Si bien la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca determina en su artículo, párrafo segundo que el presidirá las sesiones de cabildo, lo cierto es que es que estas requieren del quórum de los integrantes para su validez y en el caso concreto, **los concejales no han solicitado ni asistido a sesiones de cabildo debido a que nuestro municipio**, a pesar de ser parte del sistema de partidos políticos en la elección de sus integrantes, el desarrollo de sus actividades administrativas-municipales son basados en normas ancestrales no escritas y que por su reiterada aplicación a través de los años, se ha consolidado como de observancia general en la administración pública municipal...; por lo que refiere a sesiones ordinarias, extraordinarias o solemnes del cabildo municipal, solamente se convoca para los temas apremiantes **sin que obste que cada concejal pueda solicitar de manera ordinaria o extraordinaria la celebración de las mismas cuando las circunstancias así lo requieran, sin embargo, esto no ha acontecido y por ello los concejales que integran el cabildo municipal no han realizado solicitudes para tal fin...**”

Ahora bien, del link **\*\*\* \*\***, remitido por la autoridad responsable, contenido que fue certificado por el titular de la Secretaría General, se advierte el siguiente texto e imagen.

**\*\*\* \*\***

**\*\*\* \*\***

Luego, de la documentación remitida por la autoridad responsable se tiene que obra en autos el acta<sup>24</sup> de sesión ordinaria de cabildo de 1 (uno) de enero de 2022 (dos mil veintidós) mediante la cual se asignan las regidurías, quedando de la siguiente manera:

CARGO	NOMBRE
	<b>*** **</b>

<sup>24</sup> Visible de la foja 56 a la 62 del presente expediente, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el numeral 2, del artículo 16 de la Ley de Medios.



Síndico Municipal	*** **
Regidor de Hacienda	*** **
Regidora de Obras	*** **
Regidora de Educación	*** **
Regidora de Servicios Públicos	*** **

De lo manifestado por la autoridad responsable, se tiene que sí se dirige a las actoras con sesgo de género, ya que como él mismo lo refiere en primer informe justificado, a su estima el medio de impugnación intentado por las actoras es por intereses ajenos a los del ejercicio del cargo, con el fin de desestabilizar la administración, pues deduce que la pretensión sea la generación de conflictos político y sociales en su municipio, ya que no se explica de otra manera que **solamente tres concejales de una totalidad de seis**, hayan sido las que presentaron el juicio.

Es de preciar que, como se advierte de la integración del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, tres son hombres y tres son mujeres, en ese sentido, se advierte que el *Presidente Municipal* no se explica que las tres concejales (mujeres) hayan sido las que presentaron el medio de impugnación; a sabiendas de que las otras tres personas que integran el cabildo, incluyendo a la autoridad responsable, son varones, por lo que, de la conducta desplegada y manifestado por la responsable se advierte un trato diferenciado en relación al género.

Asimismo, a la autoridad responsable pretende justificar su omisión de convocar a sesiones de cabildo, primeramente, porque a su decir, las actoras argumentan su propia irresponsabilidad en perjuicio de la autoridad responsable, ya que las supuestas omisiones reclamadas son resultado del incumplimiento de funciones de las actoras, manifestación que él no acreditó en autos con constancias con las que pruebe que no las ha dejado de convocar y que son las actoras las que no acuden a las sesiones de cabildo o de las comisiones.

Para intentar justificar su omisión, la autoridad responsable remite el link de la publicación de Facebook, en el que se dirigen a las



actoras con comentarios despectivos, misóginos, discriminatorios, por lo que el con dicha conducta, contraviene lo establecido tanto en la Ley Electoral como en la Ley de Acceso, específicamente, en el hecho de difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Así también, lo relativo a divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones, pretendiendo normalizar la crítica realizada en la publicación de Facebook, lo que por supuesto es contrario a la Ley y con ello, pretende normalizar la violencia contra las mujeres.

De igual manera, la autoridad responsable pretende justificar su omisión de convocar a las actoras a las sesiones de cabildo ya que a su decir, para la realización de las sesiones requiere del quórum legal, es decir, la presencia de los integrantes para su validez, pero en el caso en concreto, los concejales no han solicitado ni asistido a sesiones de cabildo debido a que nuestro municipio, **a pesar de ser parte del sistema de partidos políticos en la elección de sus integrantes, el desarrollo de sus actividades administrativas-municipales son basados en normas ancestrales no escritas y que por su reiterada aplicación a través de los años**, se ha consolidado como de observancia general en la administración pública municipal.

Es decir, el pretende justificar su omisión de convocar a sesiones de cabildo, bajo la premisa de que, por imperar la norma consuetudinaria en la forma de administrar las actividades del municipio, ello le permite trastocar los derechos político electorales



de las actoras, omitiendo convocarlas a las sesiones de cabildo; lo que actualiza la hipótesis establecida en la Ley de Acceso, concerniente en la restricción de los derechos políticos y electorales de las mujeres **con base a la aplicación de tradiciones, costumbres**, o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos, conducta de la autoridad responsable que se actualiza.

Así, al quedar acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo, más el análisis realizado a las manifestaciones hechas y el link remitido por la autoridad responsable, se acredita que, el *Presidente Municipal* se ha conducido con sesgo de género en contra de las actoras, pretendiendo normalizar la violencia en contra de las mujeres, afectando con ello, de manera desproporcionada no solamente a las actoras, sino de manera general a las mujeres de la comunidad.

Además, la pretender hacer valer una publicación que denigra la imagen de las actoras, ello, las expone a ser víctimas de alguna otra conducta que dañe su integridad física o emocional de las promoventes, ya que las exhibe ante el escrutinio de la sociedad o comunidad.

Así, a criterio de esta autoridad jurisdiccional se acredita el elemento de género, ello porque, bajo el contexto en el que se ha presentado la obstrucción del ejercicio del cargo de las actoras, exclusión del Cabildo y de las comisiones que integran, así como de las propias manifestaciones y del link remitido por la autoridad responsable, se advierte que no sólo se nulifica el acceso al cargo de la promovente, sino que el mensaje que se normaliza en la sociedad, y que, a partir de su posición, derivado de su cargo de Presidenta Municipal, esta, pretende minimizar a las actoras, tanto en sus funciones, como públicamente, situación que pone en total desventaja no sólo a la actora sino a la generalidad de las mujeres de la comunidad que pretendan competir a un cargo de elección popular para la integración de su municipio, haciendo creer que por

el hecho de ser mujer no podrían ejercer debidamente sus funciones.

Ahora bien, a fin de colmar el test establecido en la jurisprudencia 18/2020, se analiza el cumplimiento de los parámetros de dicha jurisprudencia.

**I.- El primer elemento consistente en que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, se satisface.**

Lo anterior, porque está demostrado que la violación se está dando en el ejercicio del derecho de las actoras a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa, ya que, como quedó acreditado en autos, **las actoras ostentas el cargo de \*\*\* \*\*\*, del municipio de \*\*\* \*\*\*,**

**II.- Respecto al segundo de los elementos, es decir, a que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, se acredita, puesto que quien infringió actos constitutivos de violencia, se cumple ya que es el a quien se le atribuyen dichos actos y omisiones.**

**III.- Por cuanto hace al tercero de los elementos, consistente en que la *violencia política en razón de género* sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, se acredita.**

Ello toda vez que, acorde al artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, expresamente establece como omisión o acto que constituye violencia política en razón de género los siguientes:

“ ...



V. *Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;*

...

XI. *Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, electa o designada o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por cualquier medio físico o digital, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, o que tenga por objeto (sic)*

XII. *Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan; ...”*

Los supuestos normativos se acreditan, en razón de lo ya precisado, en el análisis expuesto a supra líneas, en el que ha quedado acreditado que, de las manifestaciones realizadas por el *Presidente Municipal* y el link proporcionado, el mensaje es denigrar a las actoras en el desempeño de sus funciones como integrantes del Ayuntamiento.

**IV.- Respecto al cuarto de los elementos, consistente en el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, también se satisface.**

En virtud de que se advierte un menoscabo de las actoras en el presente medio de impugnación derivado de cuestiones de género, porque en el caso, de las constancias que integran los autos, las conductas que las actoras le reprochan al *Presidente Municipal*, tienen por objeto menoscabar sus derechos políticos electorales, por el hecho de ser mujeres, pues, fueron emitidos a fin de dañar su imagen, a través de palabras que las denigran y las exponen

como mujeres, causando con ello una afectación psicológica por constituir denostaciones hacia su persona, al basarse en estereotipos de género.

Y que evidentemente, la autoridad responsable no las ha convocado a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, así tampoco las convoca a la \*\*\* \*\* a las sesiones de la Comisión de Hacienda y, de igual manera, es omiso en convocarlas a la \*\*\* \*\* a las sesiones de la Comisión de Salud Pública

**Finalmente, respecto al quinto elemento, consistente en que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres, este se cumple.**

Del análisis realizado a las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable, así como del link de la red social Facebook, concatenados con las constancias que obran en el expediente y los hechos narrados por las actoras, se concluye que los actos realizados por la autoridad responsable sí han tenido un impacto diferenciado y desproporcionado en contra de las actoras.

Ello, porque a partir de sus atribuciones, el pretende normalizar la violencia de género en perjuicio de las actoras, al pretender justificar su omisión de convocar a las actoras a través de publicaciones realizadas en Facebook y que tiene por objeto denostar la participación de la mujer en el ejercicio de cargos públicos.

Lo que evidencia la actitud de la autoridad responsable en obstaculizar a las actoras en el ejercicio de su cargo, lo que conlleva a la conclusión de una violación por el hecho de ser mujer, actuar que no sólo repercute en la actora sino de manera general en las demás mujeres de la comunidad, normalizando el discurso de que las mujeres no deben ser parte de cabildo o que no tiene la capacidad para ejercer un cargo público.



Así, se puede concluir que la autoridad responsable ha tenido actos, que están relacionados con elementos de género, y en su conjunto, **acreditan VPG**.

## 7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, a resultar **parcialmente fundados**, los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, de conformidad con lo que señala el artículo 103, numeral 1, inciso c) de la *Ley de Medios*, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

**7.1 Se ordena** al *Presidente Municipal* de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, convoque a las actoras, así como a los demás integrantes del Ayuntamiento, a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, emitiendo las convocatorias respectivas, **conforme a la periodicidad establecida en el acta de sesión de cabildo de once de enero de dos mil veintitrés.**

Asimismo, deberá convocar a la **\*\*\* \*\*\*,** a las sesiones de la Comisión de Hacienda; a la **\*\*\* \*\*\*,** a las sesiones de la Comisión de Salud Pública, que lleguen a programarse, al convocar, la autoridad responsable lo debe hacer por escrito, especificando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de las mismas, debiendo acompañar al momento de notificarle, todos aquellos elementos para que el actor tenga la información idónea, suficiente y cierta de lo que se será objeto de análisis y discusión en las sesiones.

Por lo tanto, deberá **informar de forma trimestral** de las sesiones antes mencionadas, debiendo remitir las constancias necesarias para acreditar lo ordenado.

**7.2** Se declara la existencia de *VPG* cometida por:

- **\*\*\* \*\*\*,** presidente municipal.

**Se ordena** al *Presidente Municipal*, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o

resultado, restringir o menoscabar el ejercicio del cargo de la actora.

**7.3 Como garantía de satisfacción,** se ordena a **\*\*\* \*\*** **Presidente Municipal,** una vez que cause ejecutoria la sentencia, **ofrezcan una disculpa pública a la actora,** por las omisiones y expresiones de violencia de género.

Para el efecto, se **deberá convocar a una sesión de cabildo,** en donde el único punto del orden del día sea dar a conocer a las personas concejales y personal del Ayuntamiento, el contenido de la presente resolución mediante la lectura del resumen de la presente sentencia (anexo único) y efectuarse la disculpa por parte de las personas aquí indicadas.

Asimismo, **se ordena** a la autoridad responsable publique el resumen de la presente determinación en los estrados del referido *Ayuntamiento.*

Lo que deberá ocurrir dentro del plazo de **cinco días hábiles,** contado a partir a que se le notifique que la presente sentencia ha causado ejecutoria, debiéndose informar a este Órgano Jurisdiccional dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias con las que acredite su cumplimiento.

En ese tenor es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a la víctima.

**7.4 Como medida de no repetición,** se vincula a la **Secretaría de las Mujeres,** para llevar a cabo, un curso en materia de *VPG,* de ser el caso utilizando las herramientas tecnológicas disponibles, que deberá orientarse hacia la protección de los derechos de las





mujeres y la visibilización de la violencia en su contra, así como el impacto diferenciado que se irroga en perjuicio de ellas.

### 7.5 Como medida de no repetición.

Con base a lo aquí analizado y derivado del grado de participación de la persona denunciada, se estiman la siguiente calificación de la falta:

- **\*\*\* \*\*\*,**

**Se califica de ordinaria la falta**, ello a partir de que, fue acreditado que fue omiso en convocarla a sesiones de cabildo, sesiones de las Comisiones de Hacienda y la Comisión de Seguridad Pública, así como por las manifestaciones realizadas en su primer informe circunstanciado y pretender justificar sus omisiones a través de la publicación de un link realizado en la red social de Facebook.

Con base en la gravedad de la infracción, y que no se desprende que la autoridad responsable, se encuentre inscrita previamente en el registro de personas sancionadas en materia política contra las mujeres en razón de género, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se deberá inscribir en el registro federal y estatal de personas sancionadas por la comisión de VPG al ciudadano **\*\*\* \*\*\*,** **por un periodo de cuatro años**, con base en lo siguiente:

Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral local, establecen en su artículo 12, que la persona sancionada deberá permanecer en el referido registro hasta por cuatro años al calificarse la falta como **ordinaria**, toda vez que la infracción involucra la tutela del ejercicio de los derechos político electorales de mujeres electas.

Así, este Tribunal determina que la temporalidad base debe ser de **tres años**, ello a partir de que no se acredita la reincidencia de la responsable.

Ahora, si la VPG es realizada por un servidor público, en términos del artículo en cita, aumenta un tercio de la temporalidad base, **es decir un año**. Lo cual arroja, en suma, el resultado de **cuatro años**.

Por lo anterior, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, **remita** copia certificada de la presente sentencia, al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, y al **Instituto Nacional Electoral**, a efecto de que ingrese en el sistema de registro por la temporalidad aquí dictada.

**7.6 Como medida de rehabilitación**, se vincula a la **Secretaría de las Mujeres**, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a las actoras la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la VPG que sufrió.

**7.7 Asimismo, se instruye** al **Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas**, para que, conforme a sus atribuciones **ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca**, a efecto de que conforme a sus atribuciones le brinden la atención inmediata.

**7.8 Se instruye** al área de Informática de este Tribunal, para que realice la difusión de la versión pública de la presente sentencia, en el **Micrositio del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, **así como en el micrositio del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca**, debiendo informar el cumplimiento generado.

Asimismo, se **ordena** al **Presidente Municipal de \*\*\* \*\*** que, de manera inmediata publique el resumen de la presente ejecutoria en los estrados del referido Ayuntamiento.

**7.9 Se ordena la continuidad de las medidas de protección desplegadas** por las autoridades vinculadas en el acuerdo



plenario, otorgadas a la actora, **hasta que fenezca el cargo o bien, hasta que la actora manifieste su deseo de que estas terminen.**

En ese tenor, **se requiere** a las autoridades vinculadas, para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de las actoras, con motivo de conductas que, en estima de ella lesionan su derecho de ejercicio del cargo como **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*,** y que constituyeron actos de violencia política por su condición de ser mujer.

**Se apercibe** al *Presidente Municipal* y a las autoridades vinculadas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

#### 8. REMISIÓN DE CONSTANCIAS A LA COMISIÓN DE QUEJAS

Ahora bien, con independencia de lo aquí analizado, se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal que, deduzca copia certificada del informe circunstanciado<sup>25</sup>, así como del escrito<sup>26</sup> de ampliación de demanda presentado por las actoras, para que sean remitidos a la Comisión de Quejas, con la finalidad de que, conforme a sus atribuciones inicie la investigación correspondiente respecto a la publicación de los enlaces de Facebook remitidos por la autoridad responsable.

Así también, de considerarlo necesario, requiera a las aquí actoras a efecto de que presenten de manera formal su queja.

#### 9. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

<sup>25</sup> Visible de la foja 41 a la 46 del presente expediente.

<sup>26</sup> Visible de la foja 193 a la 213 del presente expediente.

Los artículos 56 y 57, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca<sup>27</sup>, refieren que la información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se establece la difusión de datos personales, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígamele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación<sup>28</sup>, asimismo, la

---

<sup>27</sup> **Artículo 56.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

**Artículo 57.** Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

<sup>28</sup> Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a



presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

## 10. RESOLUTIVOS

**PRIMERO. Se declaran parcialmente fundados los agravios** de la parte actora, relacionados con la obstrucción del ejercicio del cargo, conforme a lo razonado en la presente determinación.

**SEGUNDO. Se declara existente** la violencia política en razón de género atribuida a **\*\*\* \*\*\*, presidente municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, conforme a lo establecido en esta ejecutoria.

**TERCERO. Se vincula** a las autoridades precisadas en el capítulo de efectos de esta determinación conforme a lo señalado en la misma.

**CUARTO. Se determinan subsistentes** las medidas de protección dictadas a favor de **la parte actora** mediante acuerdo plenario de trece de mayo del presente año.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente a la actora en el domicilio que tiene señalado en autos, mediante oficio a las autoridades responsables y a las autoridades vinculadas, así como en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis**

---

través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

**Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el doce de septiembre del año dos mil veinticuatro en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/110/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/132/2024**.